



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIDA DIGNA
EN LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Abg. TORRES ROMO CARLA ISABEL

Abg. FLORES BUITRON CATYA SILVANA

TUTOR: Ph.D. REGIS PARRA PROAÑO

Otavalo, octubre 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, Abg. Torres Romo Carla Isabel y Abg. Flores Buitrón Catya Silvana, declaramos que este trabajo de titulación: **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIDA DIGNA EN LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Por lo anteriormente declarado. la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados por la Ley de Propiedad Intelectual. por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Abg. Torres Romo Carla Isabel
CC. 1002341194



Abg. Flores Buitrón Catya Silvana
CC. 1003633433

CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LA VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIDA DIGNA EN LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, de las estudiantes Abg. Torres Romo Carla Isabel y Abg. Flores Buitrón Catya Silvana, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

Ph.D REGIS PARRA

C.C.

Tutor de contenidos

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**LA VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIDA DIGNA EN LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirante al título de Magíster en Derecho Constitucional, de las estudiantes Abg. Torres Romo Carla Isabel y Abg. Flores Buitrón Catya Silvana, cumple con las condiciones requeridas por la normativa vigente en la Universidad de Otavalo, aprobada al efecto.

PhD. Ana Julia Romero González

CC. 1759462763

Tutora de Metodología

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	i
CERTIFICACIÓN DE LOS TUTORES	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	4
1. LA PROBLEMÁTICA	4
1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	8
2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	8
2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	9
2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL	9
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
3.1 OBJETIVO GENERAL	9
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9
CAPÍTULO II	11
MARCO TEÓRICO.....	11

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	11
2.1. TEÓRICA	11
2.2 PRÁCTICA	11
3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN	11
3.1 PRINCIPIO	11
3.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD	12
3.3 MATRIMONIO Y FAMILIA	13
3.5 DERECHO A ALIMENTOS CONGRUOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO	19
3.6 EL DERECHO A ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	25
3.6.1 Colombia	25
3.6.2 Perú	26
3.6.3 México	27
4. REFERENTES TEÓRICOS	27
4.1 TEORÍA GENERAL DE LOS PRINCIPIOS	27
4.1.1 Principios de aplicación de los derechos	28
4.1.2 Principio particular de un derecho	29
4.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	30
4.2.1 Alcance del principio	32
4.2.2 Igualdad formal e igualdad material	34
4.2.3 Diferenciación entre materias de igualdad	38
4.2.4 Test de igualdad	
4.4. LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA	41
4.5 NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO	43
4.10 VISIÓN NEOCONSTITUCIONALISTA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS	44
5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	45

5.1 CRE (2008)	45
5.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)	46
5.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)	47
5.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978)	48
5.5 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO (2005)	49
6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS	50
CAPÍTULO III	54
MARCO METODOLÓGICO	54
3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	54
4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	54
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	55
6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
CAPÍTULO IV	59
4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DENTRO DE LAS CAUSAS N. 10203-2014-4643 Y 10203-2014-1446	59
4.1. PROPUESTA	66
4.1.1 Presentación.....	66
4.1.2 Objetivo.....	66
4.1.3 Justificación	66
4.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS RESOLUCIONES	66
Conclusiones.....	71
Recomendaciones.....	72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis comparativo de caso de estudio.....	31
Tabla 2. Sistema de relaciones teóricas.....	50

RESUMEN

Este estudio se realizó en el contexto de la vulneración de algunos derechos constitucionales en la fijación de alimentos congruos, en específico el derecho a una vida digna, dentro del territorio ecuatoriano. El objetivo de la investigación fue demostrar que al momento de fijar los alimentos congruos bajo la aplicación de la legislación ecuatoriana se vulnera el derecho a la vida digna por no determinar un valor que cubra todas las necesidades que le permitan a las personas vivir bien, en donde salvaguarde su congrua sustentación y alcance el buen vivir como indica la constitución de la república del Ecuador del 2008, más aún cuando es garantista de derechos. La metodología empleada tuvo un enfoque cualitativo, además de un tipo de estudio no experimental. Las técnicas utilizadas fueron: la observación y la revisión documental, y sirvieron para dar cumplimiento a los objetivos específicos planteados. A través del análisis jurídico de las sentencias se logró determinar la vulneración del derecho a la vida digna de las personas que solicitan los alimentos congruos, debido a la inexistencia de una tabla que regule los alimentos congruos ya que se lo realiza acorde al caso. Entre las conclusiones del estudio, se determina que al momento de fijar alimentos congruos no existe la aplicación del principio de igualdad en vista de que no hay una tabla específica para el caso, por lo que implican la vulneración de varios derechos constitucionales, tomando en cuenta que el Ecuador es garantista de derechos, sin embargo, se demostró claramente la vulneración del derecho a una vida digna.

Palabras clave: Alimentos congruos, Vida digna, Derechos constitucionales, Igualdad, Principio.

ABSTRACT

This study was carried out in the context of the violation of some constitutional rights in the fixing of consistent food, specifically the right to a dignified life, within the Ecuadorian territory. The objective of the investigation was to demonstrate that at the time of setting the congruous food under the application of Ecuadorian legislation, the right to a dignified life is violated by not determining a value that covers all the needs that allow people to live well, in where it safeguards its congruous support and achieves good living as indicated by the constitution of the Republic of Ecuador of 2008, even more so when it is a guarantor of rights. The methodology used had a qualitative approach, in addition to a non-experimental type of study. The techniques used were: observation and documentary review, and served to fulfill the specific objectives set. Through the legal analysis of the sentences, it was possible to determine the violation of the right to a dignified life of the people who request congruous food, due to the lack of a table that regulates congruous food since it is done according to the case. Among the conclusions of the study, it is determined that at the time of setting congruous food there is no application of the principle of equality in view of the fact that there is no specific table for the case, which implies the violation of several constitutional rights, taking into account that Ecuador is a guarantor of rights, however, the violation of the right to a dignified life was clearly demonstrated.

Keywords: Congruous food, Dignified life, Constitutional rights, Equality, Principle.

INTRODUCCIÓN

El estudio aborda la problemática sobre el cumplimiento del derecho a los alimentos congruos, y cómo se trasgrede por diversos factores. Aunque el derecho a los alimentos congruos queda implícita en una familia tradicional, donde una sola de las partes aporta con sus ingresos a la economía doméstica, por lo general, el varón, mientras la otra, frecuentemente la mujer, se encarga de la educación de los hijos y las labores domésticas, dicho derecho puede extenderse cuando la relación o el vínculo se extingue, siempre y cuando la parte que se considere afectada inicie una acción ante la autoridad competente, reclamando por tal derecho.

Entonces, se considera necesario explicar el contenido y alcance del derecho a una vida digna, así como la temática de los alimentos congruos. Se parte, por lo tanto, de la problemática de que los alimentos congruos deben alcanzar una vida digna. Después de analizar estos criterios, se puede señalar la inexistencia de disposición concreta acerca de la tabla de alimentos congruos de los cónyuges. El fin del derecho de alimentos, como se aborda a lo largo de esta investigación, es el medio para lograr una vida digna.

El estudio se desarrolla a partir de la presentación de una situación problemática, en el primer capítulo, lo que incluye la descripción del contexto en que se da la misma, la formulación del problema, la delimitación de la investigación, y la formulación de objetivos, entre otros aspectos.

Por otra parte, en el segundo capítulo, se presenta el marco teórico de la investigación, que contiene, entre otros elementos, la justificación, la presentación de los conceptos estructurales de la investigación, los referentes teóricos, el marco legal y jurisprudencial, para concluir con el sistema de relaciones teóricas.

El tercer capítulo contiene el marco metodológico, especificando el enfoque de investigación, su tipo, las técnicas y el procedimiento empleado, para una mayor claridad de los pasos desarrollados.

En el cuarto capítulo, se realiza un análisis jurídico de las sentencias Nros.10203-2014-4643 y 10203-2014-1446, mismas que se detalla la fijación de alimentos congruos en el Ecuador, pero sin embargo en dicha fijación se violenta varios

derechos constitucionales, como primordial el derecho a una vida digna y el principio constitucional de igualdad, esto se da en vista de que actualmente no se dispone de una tabla que regule los alimentos congruos y que se ajusten a la realidad del buen vivir.

Finalmente, se presentan el análisis y la discusión de resultados, para finalizar con las conclusiones del estudio.

CAPITULO I
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

CAPÍTULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1. LA PROBLEMÁTICA

1.1. CONTEXTO DEL ESTUDIO

Los alimentos congruos son un derecho que puede solicitar el cónyuge que considere necesitarlo, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana. Los derechos de alimentos son otorgados a las personas más vulnerables que buscan alcanzar la vida digna y la falta de fijación de una tabla que regule dichos alimentos congruos, conlleva a la vulneración del derecho constitucional a una vida digna.

El matrimonio es una institución regulada por el Derecho Civil, que ha venido sufriendo una serie de cambios en el tiempo. En un momento, esta institución consistía en la unión exclusiva entre un hombre y una mujer; es decir, una relación formal heterosexual. Su fin sustancial era la procreación. Sin embargo, en la actualidad, esta naturaleza ha cambiado, coincidiendo cada vez más con la naturaleza jurídica de la unión de hecho. Es decir, esta institución jurídica ha sufrido ciertas reformas y cambios, para ser respetada dentro de la mayoría de sistemas judiciales a nivel mundial. Al mismo tiempo que se modifica la estructura de la familia, “surge la aparición de otras formas alternativas al matrimonio que, aunque minoritarias, van apareciendo en la sociedad” (Guarango, 2015, p. 73).

En la unión de hecho, los actos y declaraciones de la voluntad es la característica y el elemento fundamental para la consolidación de esta. La voluntad se convierte, así, en el elemento indispensable para que ambas formas de unión, de hecho y de derecho, persistan en el tiempo. Sin embargo, esta voluntad de convivencia puede modificarse, por cualquier circunstancia, a lo largo del tiempo, generando complicaciones a ambos miembros, pero con una mayor afectación en aquellos casos donde una de ellas no cuenta con medios de subsistencia. Cano (2017), manifiesta sobre la cuestión de la voluntad:

Si el mismo hecho de la convivencia, configura como queda dicho, una unión libre, en tanto que es la voluntad de ambas personas la que la genera y la mantiene, debe, necesariamente, admitirse que esas mismas voluntades concurrentes puedan darla por finalizada (p. 8).

El fenómeno de las uniones de hecho está regulado como práctica social reconocida y como realidad protegida por el derecho; esta posición, que los ordenamientos jurídicos adoptan sobre el matrimonio y la unión de hecho, están profundamente relacionadas con la dinámica social que se desarrolla en la actualidad; es decir, con la aún perfectible regulación normativa respecto a las instituciones civiles como son el matrimonio y la unión de hecho. Este último “es visto como respuesta a una legislación que adopta el tiempo de convivencia como un progresivo reconocimiento, que no debería conducir a una redimensión de la realidad matrimonial” (Cano, 2017, p.77).

Entre las legislaciones que regulan las uniones de hecho, algunas las equiparan al matrimonio, tal como es el caso de Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Honduras, El Salvador, y Yugoslavia, mientras que en otros ordenamientos se les concede diferentes efectos, como es el caso de Paraguay, Suecia, Inglaterra, algunos estados de Estados Unidos de América, Holanda, entre otros. En el caso de Colombia se lo reconoció en 1990 como unión marital de hecho que comprendía la unión entre un hombre y una mujer que tienen la intención de conformar una comunidad de vida permanente.

El año 1978, se reguló la unión de hecho en la legislación ecuatoriana, específicamente en la Constitución Política, artículo 25, con efectos tanto económicos como civiles, evolucionando en una figura con ciertos matices equiparables al matrimonio, aunque todavía lejos del reconocimiento y formalidad de este (Yépez, 2015). La unión de hecho, por tanto, fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin celebrar el matrimonio.

Siguiendo con esta explicación, se observa que la Constitución de la República del Ecuador (CRE (2008), 2008), en su artículo 68 y el Código Civil (CC, 2005) en el artículo 349, además del matrimonio como régimen familiar tradicional de la sociedad ecuatoriana, reconocen la unión de hecho entre dos personas, ha alcanzado en los últimos tiempos un considerable índice de aceptación en la población de parejas que desean mantener un régimen de convivencia en común.

Por otra parte, según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), el año 2018, el 22,14% de la población ecuatoriana de 15 a 29 años, vive en unión de hecho, frente al 15,9%, que opta por el matrimonio.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE (2008), 2008), en su artículo 68, determina:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (p. 39).

Esta norma constitucional es muy clara al reconocer la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con los mismos derechos y obligaciones, como si se tratara de una familia constituida bajo el matrimonio, por lo cual se garantiza el principio de igualdad, por cuanto no existe diferencias en el reconocimiento de los núcleos familiares.

El matrimonio y la unión de hecho tienen los mismos efectos legales, según lo establecido en el artículo 68 de la CRE (2008) (2008). Sin embargo, en el artículo 349 del Código Civil (2005), no se menciona nada acerca de los derechos y obligaciones hacia los convivientes, generándose un vacío legal al momento de disolver la relación, por cualquier causal o de mutuo consentimiento.

De lo antes citado, queda claro que para proponer alimentos congruos tiene que existir la figura del matrimonio o unión de hecho, sin embargo, el problema atañe cuando se va a determinar el valor específico para dichos alimentos, al no existir un estudio específico acorde a la necesidad de congrua sustentación acorde a cada persona, anclada a su situación económica y que esto obviamente debe ser acorde al salario básico unificado del trabajador en general en el Ecuador, ya que únicamente en la mayoría de casos dados en el Ecuador se ha tomado como referencia la tabla de pensiones alimenticias, en lo cual dichos rubros no garantizan una vida digna a la persona solicitante.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El Estado ecuatoriano al ser suscriptor de diferentes convenios y tratados internacionales, es también garantista del derecho a la vida digna y del principio

internacional de igualdad, cuyos beneficiarios son los miembros de la sociedad, es decir al reconocimiento de los derechos que tienen las personas dentro del Estado ecuatoriano. Sobre el particular, el artículo 417 de la CRE (2008) establece:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008, p. 127).

Por tanto, al ser suscriptor el Estado ecuatoriano de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en esta materia, está obligado a proceder con su respectiva consolidación, partiendo por la propia Constitución.

Asimismo, resalta entre la normativa internacional que trata sobre el derecho a una vida digna y el principio de igualdad la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en sus artículos 2, 7 y 25 estipula lo siguiente:

artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición.

artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a recibir protección frente a cualquier forma de discriminación que vulnere esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (p.2).

artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (p.7).

El acceso a una vida digna de los cónyuges es un derecho que actualmente se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución del Ecuador, en el que engloba más derecho entre ellos que se efectivice el derecho a la salud, alimentación, vivienda, entre otros, siendo fundamentales para alcanzar el derecho a la vida digna.

El matrimonio y la unión de hecho, como figuras jurídicas existentes en la legislación constitucional y civil ecuatoriana, contienen elementos comunes que regulan su ejercicio. Ahora bien, dentro de las disposiciones contenidas en el Código Civil referidas específicamente a las personas, previstas en el libro primero, se encuentra también en el título XVI titulado: “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” y, es así como el artículo 349 ibídem, estipula a quien se deben alimentos y textualmente establece:

Se deben alimentos:

- 1.º Al cónyuge;
- 2.º A los hijos;
- 3.º A los descendientes;
- 4.º A los padres;
- 5.º A los ascendientes;
- 6.º A los hermanos;
- y, 7.º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley establece se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (p. 42).

El código civil establece que los alimentos congruos se deben al cónyuge, pero al no existir una tabla que regule dichos alimentos congruos se vulnera el derecho constitucional a una vida digna, debido a que existen casos en donde se establecen alimentos congruos que no satisfacen las necesidades de los beneficiarios, por ende, se requiere una tabla que regule dicho derecho, lo que permitirá al juez otorgar los derechos congruos conforme al principio de igualdad.

1.3. PLANTEAMIENTO DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Existe vulneración del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos, por la inexistencia de una tabla acorde al caso?

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La investigación se encuentra enmarcada en la línea de investigación general de la maestría en derecho constitucional de la Universidad de Otavalo denominada derecho Constitucional ecuatoriano y comparado; en la línea específica que trata

sobre valoración sobre coherencia, eficacia y validez del ordenamiento a través de la detección de antinomias entre normas simples y preceptos constitucionales.

La presente línea de investigación permite realizar un análisis jurídico de las sentencias, para verificar si vulnera el derecho constitucional a una vida digna, con relación a los alimentos que deberían percibir los cónyuges.

2.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación se realiza en el período que comprende desde agosto de 2020 hasta mayo del año 2021.

2.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para el desarrollo de la presente investigación, se toma como fundamento de estudio los enfoques doctrinarios. Principalmente, se tiene un enfoque de estudio nacional, el cual permite observar las incongruencias existentes entre la fijación de alimentos congruos en el Ecuador, al no aplicar una tabla que determine un estudio específico para garantizar una vida digna.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 OBJETIVO GENERAL

- Determinar la violación del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos en el Ecuador.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los derechos constitucionales que garanticen una vida digna en la fijación de alimentos congruos en el Ecuador.
- Realizar un análisis jurídico de la fijación de alimentos congruos en la que se vulnera el derecho a una vida digna, a partir de las sentencias No. 10203-2014-4643 Y 10203-2014-1446
- Determinar la violación del derecho a una vida digna, bajo el principio constitucional de igualdad consagrado en la constitución de la república del Ecuador.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. TEÓRICA

La presente investigación aporta elementos de carácter constitucional para determinar la violación de derecho constitucional a una vida digna y al principio de igualdad, establecido en la Constitución ecuatoriana del 2008, al no aplicar una tabla que sustente un estudio específico para alcanzar una congrua sustentación que garantice el derecho a una vida digna.

2.2 PRÁCTICA

El trabajo ofrece resultados que pueden ser aplicados en la práctica real de los alimentos congruos, mediante la integración de una tabla de pensión de alimentos congruos para los cónyuges, en donde se fije acorde al salario básico unificado del trabajador en general determinando la capacidad económica de cada persona, para de esta manera evitar la vulneración del derecho a la vida digna desde la visión constitucional.

3. CONCEPTOS ESTRUCTURALES DE LA INVESTIGACIÓN

Los términos fundamentales del objeto de estudio de la investigación son de utilidad para ampliar los conocimientos, sobre el derecho a la vida digna y derechos constitucionales en donde se debe aplicar el principio de igualdad, al momento de fijar alimentos congruos, cuya finalidad es alcanzar la congrua sustentación del buen vivir enfocados sobre el derecho a la vida digna.

3.1 PRINCIPIO

Dentro de la doctrina, los principios se definen en los siguientes términos:

Los principios son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, para cuya

aplicación se requiere una valoración de la correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada para su promoción (Ávila, 2011, p. 51).

Entendidos en el tema, como Dworkin (2000), usa el término en sentido genérico, refiriéndose a todo el conjunto de los estándares (que no son normas) que “apuntan siempre a decisiones por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados” (p. 97).

Por su parte, Alexy (1993), señala que “los principios son mandatos de optimización que disponen la realización de algo dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (p. 86-87).

Es decir, los principios adquieren un valor cada vez más alto en la elaboración de normas legales en las diferentes materias, al guiar el actuar de las instituciones y los particulares en lo referente a sus derechos y obligaciones, como en este caso, el derecho a los alimentos congruos, como resultado de las uniones de hecho (Bernal, 2012).

3.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD

Al referirse al principio de igualdad, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo 2 establece lo siguiente:

artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio a cuya jurisdicción se sujete una persona, sea un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (p. 6).

Por otra parte, la CRE (2008), específicamente en su artículo 11, numeral 2:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie será discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, o cualquier otra razón. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la igualdad real en favor de los titulares de derechos vulnerados (Asamblea Constituyente, 2008, p. 5).

Esta norma, según se aprecia, prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta, tomando en cuenta que la primera tiene por objeto, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa es discriminación establece y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional (Corte Constitucional, 2018).

3.3 MATRIMONIO Y FAMILIA

Sobre el matrimonio, el artículo 81 Código Civil establece: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse de forma recíproca” (p. 30).

Por otra parte, en cuanto a la familia, esta es “la unidad básica de parentesco que en su versión mínima está formada por el marido, la esposa y los hijos, y, en sentido amplio, todos los parientes que viven juntos o son reconocidos como una unidad social, incluidos los miembros adoptados” (Meret & Castro, 2015, p. 45).

Las familias se estructuran de diferentes formas, según los usos, costumbres y recursos de que disponen los individuos. Dichas formas repercuten de un modo u otro en el desarrollo psicosocial de los miembros del grupo. Existen las siguientes formas en que se puede formar una familia:

Unión matrimonial o matrimonio, es la unión de dos personas de diferentes sexos, cuya finalidad es procrear y mantener la especie para colaborar de forma recíproca en todas las adversidades de la vida. Unión libre o, de hecho, es la unión en concubinato de dos personas de distintos sexos unidas por afinidad e interés. Familias monoparentales, son las constituidas por un hombre o mujer sin pareja y sus hijos. Familias de padres separados, son aquellas donde ambos padres (casados o en unión de hecho), se separan, negándose a convivir, pero cumpliendo con sus obligaciones en relación con los hijos. Parentesco es la relación consanguínea entre dos personas que descienden de un mismo tronco o progenitor o por lazos de afinidad, o adopción. Adopción, es el vínculo legal que une a las personas que no tienen un vínculo consanguíneo (Rodríguez, 2018, p. 139).

La familia es la comunidad básica y fundamental de toda sociedad, constituyéndose en la principal fuente de identidad de un individuo, de auto-estima, de apoyo y sustento. Además, es la primera escuela en la vida de un recién nacido, especialmente apta para enseñar a los niños el carácter, valores morales y éticos, responsabilidad, servicio y sabiduría (Bisonó, 2008).

La familia, al constituirse en el núcleo básico de la sociedad, resulta ser la principal fuente de identidad de un individuo. Por tanto, necesita de la máxima protección por parte del Estado. Así, el Estado es el responsable de regular todos los derechos que protegen a la familia, implementando normas jurídicas en función de las necesidades de sus miembros, para que sean aplicadas y se dé un equilibrio entre la realidad social y el ordenamiento jurídico. Para lograrlo, debe contarse con una protección eficaz del grupo familiar, con la finalidad de que cada miembro se desempeñe en condiciones saludables, cumpliendo así con el derecho a la vida digna (Naula & Pauta, 2020).

Al hacer alusión a la vida digna, la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas en su artículo 66 numeral 2: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 28).

Además, debe considerarse que, el derecho a la vida digna es un concepto jurídico en construcción, que se va fortaleciendo no solo con la formulación de más normas legales, sino, sobre todo, con los esfuerzos de la sociedad civil organizada y los Estados respetuosos de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son el punto de partida para entender y consolidar una vida digna por parte de las colectividades e individuos que conforman la sociedad (Trejos, 2020). La afirmación de Trejos implica que toda investigación sobre el derecho a la vida digna debe desarrollar y robustecer su comprensión, tanto con los datos que permitan su mejor entendimiento como por el compromiso de las autoridades nacionales para efectivizar su cumplimiento.

En cuanto a su medición, dicho concepto está íntimamente ligado a la calidad de vida. Alude a diversos niveles de bienestar, desde el social o colectivo, hasta determinadas dimensiones de tipo individual o grupal (familiar). Existen varias perspectivas para definir la calidad de vida, desde la política y cultural, hasta el relacionado con la salud individual (Samuelson & Nordhaus, 2017).

De forma general, pueden identificarse 5 dominios principales para medir la calidad de vida: 1) bienestar físico (salud, seguridad física), bienestar material (intimidad, alimentación, vivienda, transporte, patrimonio), bienestar social (relaciones al interior de la familia, amistades en el barrio, la escuela, el trabajo), desarrollo y actividad (educación, productividad, contribución a la sociedad) y bienestar emocional (autoestima, relacionamiento con los demás, religión). Empero, la actitud frente a cada uno de estos dominios es subjetiva y muy variable, debido a la influencia de factores sociales, materiales, la edad, la situación de empleo o a las políticas en salud, entre otros factores (Samuelson & Nordhaus, 2017).

Esto significa que la valoración de la calidad de vida tenderá a ser subjetiva. Sin embargo, existen parámetros básicos que permiten su medición: tipo y calidad de vivienda, frecuencia y calidad de la alimentación, contar con un medio ambiente natural y social sano, acceder a bienes y servicios que le permitan desarrollarse de forma plena, gozar de libertad de expresión, entre otros factores. En general, una persona puede considerar que tiene una buena calidad de vida, siempre y cuando perciba su situación general como positiva.

Algunas familias que viven en una vivienda arrendada, por ejemplo, aunque no sean propietarias de la misma, pueden tener ingresos altos, acceder a una educación que les permita su profesionalización, no tener dificultades para comer o vestirse, y gozar de vacaciones familiares. Es decir, gozarán de una calidad de vida media o alta. Al contrario, familias propietarias de una vivienda ubicada en la periferia de la ciudad, tugurizada, construida con material rústico, que no cuente con todos los servicios básicos, cuyo contexto general no sea el deseable, y cuyos miembros aportan en la medida de sus posibilidades para mantenerla, pueden percibir su calidad de vida como negativa o baja.

Entonces, es posible afirmar que la aspiración de cada individuo, cada familia y colectividad, es elevar su calidad de vida, lograr una vida digna, en resumen. La medición de la calidad de vida se da a través del conocimiento de los siguientes datos específicos: condiciones materiales de vida, trabajo, salud, educación, ocio y relaciones sociales, seguridad física y personal, gobernanza y derechos básicos, entorno y medioambiente, y experiencia general de la vida (Herrero, 2020). Estos se describen a continuación en detalle:

1. Condiciones materiales de vida: alude al tipo y tamaño de vivienda, acceso a servicios básicos, disponibilidad de espacios exclusivos para la cocina o dormitorios, frecuencia de compra de prendas de vestir, la calidad de las mismas; bienes diversos de equipamiento del hogar: electrodomésticos, línea blanca, espacio exclusivo para el lavado de ropa, propiedad de vehículo particular, entre otros.
2. Trabajo: tipo de trabajo, jornada laboral, ingresos mensuales promedio de toda la familia, trabajo de los hijos menores de edad, entre otros datos.
3. Salud: estado general de bienestar físico, emocional y social de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar. Acceso a centros de salud o la recurrencia a medicina tradicional o alternativa, sin arriesgar su vida ni afectar sus finanzas. Existencia o no de miembros con enfermedades catastróficas, en situación terminal, huérfanas o raras, y sus efectos en el resto de la familia. En este contexto, tiene particular interés la presencia o no del Covid 19 en la familia, y sobre cómo manejaron la situación, allá donde se dé.
4. Educación: nivel educativo de todos los miembros de la familia, factores que dificultad o impiden acceder a niveles superiores educativos, sea completar el bachillerato, ingresar a un instituto, academia o universidad, asistir a seminarios o cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento, así como la compra de libros de temas académicos y hábitos de lectura, contacto con grupos donde se discuten diferentes temas de actualidad, acceso a información confiable, capacidad de cuestionar dicha información, entre otros aspectos.

5. Ocio y relaciones sociales: asistencia a diversos espectáculos, viajes de placer, paseos en lugares públicos de la ciudad, o atractivos turísticos cercanos, lecturas de placer, pertenencia a clubes y asociaciones, entre otros.
6. Seguridad física y personal: en primer lugar, contar con una buena salud, la conciencia sobre el peligro, adquisición de destrezas y habilidades de defensa personal, aplicación de medidas pertinentes, simples pero importantes, como la llegada en horario de seguridad a la vivienda, selección cuidadosa de las amistades, aprender a beber con moderación, la práctica de hábitos sanos, entre otros.
7. Gobernanza y derechos básicos: guarda relación sobre todo con las instituciones públicas, y la capacidad de generar respuestas que consoliden el bienestar de la población, así como que la gente confíe en las instituciones públicas, en cualquier esfera de la vida.
8. Entorno y medioambiente: una de las temáticas y preocupaciones más importantes de las últimas décadas es el deterioro ambiental: la contaminación de los recursos agua, aire y suelo, la deforestación cada vez más acelerada, la alteración del equilibrio ecológico, son hechos concretos que atañen a toda la población y el Estado, generando la obligación de un compromiso general y acciones concretas que mejoren lo negativo, asegurando mejor calidad de vida para las generaciones futuras.
9. Experiencia general de la vida: alude a los hechos particulares que atañen a cada persona, simples, pero importantes: practicar algún deporte, ampliar cada vez más el círculo de amistades, contar con ingresos estables, más otros adicionales, aprender a preparar un plato diferente, planificar el futuro, incluyendo una carrera profesional, bienes patrimoniales y cualquier otro aspecto que refuerce y mejore la autoestima, así como las condiciones generales de vida del individuo y de su grupo familiar.

La Constitución de la República (CRE, 2008) consagra los derechos económicos, sociales y culturales de las personas y grupos de atención prioritaria que incluye: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad crónica, preocupándose, incluso, de las personas

privadas de libertad, prometiéndoles protección especial por encontrarse en situación de vulnerabilidad. Todo lo anterior, sin embargo, está lejos de ser una realidad, tomando en cuenta la crisis del sistema sanitario en general, la inseguridad ciudadana, las limitaciones para ejercer el derecho a la educación, entre otros importantes aspectos.

Según lo señalado en líneas anteriores, el derecho a una vida digna abarca un espectro amplio de obligaciones estatales. Consecuentemente, es falso que las posibilidades de judiciabilidad de estos derechos sean escasas, debido a que cada tipo de obligación ofrece un abanico de acciones posibles, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control del cumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de obligaciones positivas incumplidas. A lo largo del presente estudio se abordarán estos puntos con mayor detalle. Por último, de acuerdo a algunas posiciones teóricas, las posibilidades de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales superan el marco del Estado (Abramovich & Courtis, 2006).

En la CRE (2008), se encuentran dentro de los derechos fundamentales: el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a la integridad personal (que incluye: la física, psíquica, moral y sexual, y prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. Estos y otros elementos, configuran el derecho a una vida digna, como señala García:

La calidad de vida dentro del *sumak kawsay* de los derechos del buen vivir que contempla nuestra Constitución de la República, pues la calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano (García, 2011, p. 45).

Entre los principios de aplicación de los derechos citados, la CRE (2008) señala que los derechos y garantías reconocidos en la misma y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirán los demás derechos derivados de la dignidad del ecuatoriano, quien se halla en pleno goce de sus derechos al buen vivir, empezando por el derecho al agua, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; a la comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; al acceso y uso de todas las formas que permitan la inclusión

de personas con discapacidad, a la recreación y esparcimiento; a la aplicación del progreso científico y de los saberes ancestrales; derechos al hábitat y la vivienda; a la salud; al trabajo, entre otros (Abramovich & Courtis, 2006).

Por otra parte, el artículo 305 del Código Civil del Ecuador establece:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (Congreso Nacional, 2017, p. 25).

Como lo señala el artículo citado, los alimentos congruos se deben a la persona de solicitante que lo necesite, es decir, no pueda cubrir sus propias necesidades, siendo así necesaria la prestación de alimentos por su ex pareja, con base en el auxilio mutuo que se deben. Este derecho de alimentos beneficia a ciertas personas, en un orden jerárquico de acuerdo con lo establecido en la misma normativa.

En las discusiones de carácter bioético y biojurídico, esta categoría es fundamental para la toma de decisiones. El concepto de calidad de vida está relacionado con el de dignidad de una existencia, de donde se dan decisiones relevantes en relación con la vida de una persona o sobre la continuidad de un proceso terapéutico (Nuñez, 2018).

3.5 DERECHO A ALIMENTOS CONGRUOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

El derecho de alimentos, como Institución Jurídica, no es nada reciente, sea entendido como obligación de proveer alimentos o el derecho de solicitarlos. Es importante tener claro el concepto de este derecho, que de forma sintética es:

La facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ello, entreguen a los menores de edad y personas adultas que, por sus propios medios no tengan las condiciones para solventar sus gastos, una cantidad de dinero mensual, fijada por el Juez competente para

satisfacer la subsistencia diaria: alimentos y bebidas, vestuario, educación, etc. (Parra, 2016, p. 45).

Es decir, los alimentos congruos son aquellos que necesita el alimentado para vivir de manera modesta, sin lujos, de acuerdo a su situación personal. Además, se debe tomar en cuenta que “los alimentos congruos se deben en aquellos casos en los que la obligación del alimentante es más estricta, o por fuertes consideraciones relacionadas con la equidad” (Rea, 2008, p. 23)

En cuanto a los individuos adultos, el derecho de alimentos solo es posible conceder a aquellas personas en orden jerárquico determinado por el Código Civil, e incluye a quienes tengan dificultades para subsistir por sus propios medios. En este caso concreto, se trata de las parejas que necesiten del auxilio de su ex pareja, por cuanto la obligatoriedad nace en primer lugar de la solidaridad entre los miembros del núcleo familiar, por los lazos de parentesco existentes, transformándose este hecho en una obligación legal en materia civil.

Para ejercer el derecho de alimentos congruos, es importante tomar en cuenta que este se da mientras subsiste el vínculo matrimonial, en relación con la pareja. Es decir, cesa cuando se produce el divorcio, en el caso de las parejas unidas en matrimonio civil. Sin embargo, es posible iniciar una acción de alimentos congruos cuando una de las partes declara no contar con los medios de subsistencia para sí misma (Avelino & Cevallos, 2017; Joza, 2015).

Si bien no existe controversia en el derecho a los alimentos congruos mientras dure el matrimonio, esto cambia drásticamente cuando el matrimonio se extingue. Es importante aclarar, en este punto, que tampoco existe conflicto en lo referente al mismo derecho que asiste a los hijos menores o en relación de dependencia, nacidos del fruto de dicha relación, sino en lo que respecta a la ex pareja, una vez disuelto el vínculo, cuando esta no puede, por sus propios medios, proveerse de los recursos suficientes para su propia manutención.

En este punto, se debe hacer constar que la Constitución al ser la norma suprema, que rige la vida política del país, las instituciones establecidas son de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 424: “La Constitución es la norma

suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 129).

Se retoma este artículo, por cuanto la Constitución consagra el derecho a la vida digna, y el Código Civil establece el procedimiento a seguir para el juicio por alimentos congruos en beneficio del cónyuge. En este caso, el procedimiento de alimentos debe guardar concordancia con lo señalado en referencia a la calidad de vida que se aspira (Naula & Pauta, 2020).

El objetivo de los alimentos congruos, es prestar el auxilio necesario a la persona que se encuentra en estado de necesidad, pero esto se queda en mera expectativa ya que el procedimiento para la prestación de alimentos congruos, es un tema que carece de eficacia jurídica. El derecho a la vida digna recoge varios aspectos reconocidos y garantizados por el Estado. Sin embargo, las personas, individualmente, deben hacer realidad este precepto, aunque a veces se produzcan condiciones que dificulten el desarrollo pleno de sus capacidades a una persona particular (Parra, 2016).

La CRE, en su artículo 66, establece el reconocimiento a todas las personas el derecho a la vida digna y a formar una familia, y para la consecución de ello, se debe asegurar, la satisfacción de sus necesidades básicas, además del derecho a una familia, en su artículo 67.

Para que la población logre una vida digna, el Estado ecuatoriano debe garantizar el “Derecho de Alimentos”. Los alimentos se pueden definir como la prestación de orden económico a las que están sujetas las personas por mandato de la Ley, satisfaciendo las necesidades básicas en beneficio de ciertas personas imposibilitadas para lograrlo por sus propios medios.

Así, se tiene al derecho de familia que comprende los derechos y deberes conyugales, que brotan del matrimonio, regulando su nulidad, causales y efectos; trata de las relaciones de filiación, de los derechos y deberes de la patria potestad, tutela, curatela y las relaciones de parentesco, como: alimentos, régimen de visitas

y otros. Hablando que dentro del derecho familiar se toma en cuenta el derecho de alimentos, tomando en cuenta que “el alimento es un derecho imprescriptible, surgiendo de los progenitores mismos, cuyo aporte se constituye en una colaboración que garantiza el derecho a la vida” (Guarango, 2015, p. 43).

El derecho de alimentos está íntimamente relacionado con la relación parento-filial, y constituye fundamentalmente un derecho de los hijos y una obligación que deben cumplir los padres. En efecto, el Objetivo 6.1 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 establece: “Promover el acceso óptimo a la justicia, bajo el principio de igualdad y no discriminación, eliminando las barreras económicas, geográficas y culturales...” (Senplades, 2017, p. 45).

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Los alimentos congruos son aquellos que permiten al alimentado para subsistir de forma modesta. Los alimentos necesarios son los que permiten el sustento de la vida (Naula & Pauta, 2020). En cuanto a los alimentos congruos en favor del cónyuge, el Código Civil establece que se deben a la parte que no alcanza a subsistir de modo correspondiente con base en su posición social o no tiene condiciones para lograr una vida digna. El referido cuerpo normativo solo define estos parámetros en relación con los alimentos congruos.

Esta situación lo resuelve el Código Civil en su artículo 349, establece a quiénes se deben alimentos, como se señaló anteriormente en este estudio. El referido artículo hace mención al orden jerárquico de las personas beneficiadas de alimentos. En la parte final, establece que aquello que no esté previsto en la ley, se deberá consultar en el Código de la niñez y adolescencia, entre otras normas legales.

En el tema en estudio, se establece que, para la prestación de alimentos en beneficio de la persona separada de la unión de hecho que lo necesite, al no existir una tabla de pensiones alimenticias por alimentos congruos, se toma como referencia el Código de la niñez y adolescencia, así como la tabla de pensiones alimenticias, elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (Naula & Pauta, 2020). Este acto no concuerda con el objetivo de la prestación de alimentos

congruos, que es la prestación de un monto económico mensual al alimentado o la alimentada, para que pueda cubrir todas sus necesidades.

Estos aspectos deben ser analizados con detenimiento por el Juzgador para tomar una decisión en el momento de fijar un monto económico por concepto de pensiones alimenticias. Núñez (2018), señala que la calidad de vida es un argumento en discusiones para la toma de decisiones por parte de los juzgadores.

Para conceptualizar a los alimentos congruos se toma en cuenta el Código Civil que en su artículo 351, establece:

Alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social) tiene derecho a que el otro le pase una pensión alimenticia, obviamente mientras dure el matrimonio (Congreso Nacional, 2017, p. 43).

Dentro de las características del Derecho de Alimentos de los niños, niñas y adolescentes es primordial el desarrollo pleno y evitar que se vulneren sus derechos basados en las normas jurídicas implementadas por el Estado ecuatoriano que los protegen.

Por tanto, es necesario señalar que uno de los miembros de la unión de hecho disuelta puede solicitar la prestación de alimentos congruos, es requisito esencial que exista el vínculo matrimonial, es decir, estar casados por la ley, quedando al margen de esta protección las parejas formadas en unión de hecho.

Como se puede observar en la legislación ecuatoriana, el matrimonio se encuentra reconocido por ley, siendo un contrato cuya finalidad es que los cónyuges puedan vivir juntos y auxiliarse de forma recíproca.

Se reafirma el fundamento de la diferencia de las necesidades a cubrir en relación a un niño y una persona adulta, por cuanto su calidad de vida es diferente.

Los alimentos congruos, se deben a las personas mencionadas por la Ley, pero siempre y cuando estas no puedan subsistir por sus medios propios o no puedan sustentar sus vidas. Para el efecto, el artículo 358 del Código Civil establece:

Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no sean suficientes para sustentar la vida (Congreso Nacional, 2017, p. 43).

Es decir, con este apartado la Ley establece que solo cuando uno de los cónyuges sea incapaz de sustentarse por cualquier motivo, será acreedor/a de los alimentos congruos.

Como se mencionó en líneas anteriores, los alimentos congruos tienen como fundamento y base, proporcionar el socorro entre cónyuges, en época de necesidad. Entre algunas acepciones acerca de los alimentos congruos, Naula y Pauta (2020) manifiestan que los alimentos congruos comprenden lo estrictamente necesario para la vida del ser humano, se alude solo a los alimentos naturales. Por ejemplo, cuando el mayor de edad sea indigno de suceder este solo podrá exigir lo estrictamente necesario para sobrevivir. Por todo ello, se entiende por alimentos congruos a aquellos alimentos que engloban solo lo conveniente.

Los alimentos congruos son aquellos que se deben cuando unas de las partes de la unión de hecho disuelta, no pueda autosustentarse, necesitando de esta manera el auxilio de su ex pareja. Este auxilio debe ser proporcional a las necesidades que tiene el cónyuge acreedor, o sea, tiene que ser suficiente para cubrir los gastos básicos de la o el acreedor. Es decir, “los alimentos congruos, dependiendo la medida en la que deben proporcionarse se convierten en circunstancias proporcionalmente relativas. En otras palabras, el hecho de suministrar los alimentos es el factor común; mientras que la proporcionalidad es relativa y variable” (Leica, 2016, p. 35).

Este autor reafirma que los alimentos congruos deben proporcionarse en la medida en la que son necesarios para la vida digna de la o el beneficiado, o sea, el monto económico va a variar dependiendo de ciertos factores, por ejemplo; los ingresos del cónyuge deudor, las necesidades a cubrir de la pareja cuya unión de hecho se haya disuelto, acreedora del beneficio, el rango del monto económico de la tabla de pensiones alimenticias.

Por tanto, los alimentos congruos son aquellos convenientes a la posición social del que recibe alimentos o alimentista y que impone al obligado a prestarlos a

proporcionárselos de manera que pueda subsistir modestamente. Ello no implica en ningún caso que el alimentista lleve una vida lujosa por medio de los alimentos que percibe sino sólo una subsistencia modesta de acuerdo a su posición social (Polo, 2018, p. 41).

Con estos antecedentes, se observa que; cuando una de las parejas se separan, puede reclamar alimentos congruos, siempre y cuando cumpla con los requisitos específicos que establece el Código Civil. Entre los requisitos fundamentales para interponer la demanda de alimentos congruos, se establece que se deberá tener las pruebas suficientes es decir que las mismas deben ser útiles, pertinentes y conducentes que respalden y demuestren que la parte afectada no puede satisfacer sus necesidades existenciales por motivo de enfermedad, discapacidad, insolvencia, etc., por sí mismo, por lo que solicita el derecho de alimentos congruos a su ex pareja para poder subsistir.

Según el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (COGEP, 2018, p. 41). Es decir, las pruebas en el juicio de alimentos congruos, deben llevar al juzgador a la convicción plena acerca de los hechos que atiende, en este caso, la persona separada de la unión de hecho que se considere beneficiaria de los alimentos debe probar su estado de incapacidad de subsistir por sus propios medios.

3.6 EL DERECHO A ALIMENTOS CONGRUOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La legislación que garantiza y protege el derecho de los alimentos congruos está presente en varios ordenamientos jurídicos, pudiendo citarse los casos de Colombia, México y Perú, que se describen a continuación.

3.6.1 Colombia

La legislación colombiana reconoce el derecho de alimentos, clasificándolo en tres categorías: necesarios, congruos y provisionales. Los alimentos congruos deben guardar estricta relación con la circunstancia social del alimentado, o sea, los alimentos deben ser suficientes para asegurar la subsistencia de la pareja cuya

unión de hecho se haya disuelto, y que sea acreedor del beneficio. El Código Civil Colombiano, de forma similar a su par ecuatoriano, establece en sus Arts. 411 y 414, que los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida (Congreso de la República de Colombia, 2000).

Sobre los beneficiarios del derecho de alimentos, el indicado artículo 411 establece:

Se deben alimentos: 1o) Al cónyuge. 2o) A los descendientes legítimos. 3o) A los ascendientes legítimos. 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa (Congreso de la República de Colombia, 2000, p. 137).

En la legislación colombiana, de forma similar a la ecuatoriana, no se especifica con claridad de la situación de los convivientes en unión libre. Sin embargo, la Ley 54 de 1990 identifica la unión libre como “unión marital de hecho” para cualquier efecto civil, dando a la pareja condición de compañeros permanentes. Esta sociedad patrimonial es reconocida por la ley solo a partir de dos años cumplidos de convivencia (Álvarez, 2011).

3.6.2 Perú

El Código Civil de la República Perú, a diferencia su par ecuatoriano, protege en primer lugar al cónyuge deudor, que, en caso de no contar con los medios para prestar alimentos al cónyuge beneficiado, son los familiares directos de este último los obligados a satisfacer las necesidades de este. Estos criterios se aplican tanto al matrimonio civil como a la unión de hecho.

Respecto a la obligación alimenticia de los parientes en su artículo 478 establece:

Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge (Código Civil del Perú, p. 142).

Este artículo resulta impreciso, ya que su contenido alude a la protección especial que se brinda al cónyuge obligado a cumplir con los alimentos (alimentador), dejando en situación de vulnerabilidad al alimentado.

3.6.3 México

La legislación mexicana se destaca por la importancia que da al tema de los alimentos, por cuanto, en su Código Civil, prioriza el derecho de alimentos en favor de los hijos y las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta. Sobre el particular, el artículo 165 dispone:

Las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico del grupo familiar y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (Código Civil del Estado de México, p. 31).

Esta norma, además, establece un apartado específico respecto a la reciprocidad de la obligación alimentaria: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de solicitarlos”.

A diferencia del Código Civil Ecuatoriano, esta norma establece que las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, pueden solicitar apoyo para adquirir sus alimentos y cubrir sus necesidades básicas, a diferencia de la normativa civil ecuatoriana, donde solo se puede reclamar alimentos congruos cuando persiste el vínculo matrimonial.

Después de analizar estos criterios, se debe considerar que, para fijar el monto para la prestación de alimentos para uno de los cónyuges, el Juez se basa en la tabla de pensiones alimenticias emitida por el Ministerio Inclusión Económica y Social (MIES). Esta tabla contiene los valores referenciales para la prestación de alimentos de niños, niñas y adolescentes (Naula & Pauta, 2020).

4. REFERENTES TEÓRICOS

4.1 TEORÍA GENERAL DE LOS PRINCIPIOS

Los principios constitucionales pueden ser de aplicación y sustantivos. Los primeros se aplican e integran a cada uno de los derechos para perfeccionar su ejercicio, tal como se aprecia en el artículo 11, numerales 2, 3 y 4, en torno a la igualdad entre personas, la aplicación directa e inmediata de los derechos y la prohibición de la restricción de los derechos y garantías constitucionales, respectivamente. Los

sustantivos, en cambio, desarrollan los derechos y establecen el contenido que se considera fundamental para los destinatarios. Destaca, en este sentido, el contenido del artículo 75 de la CRE (2008), que establece el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin quedar en indefensión en ningún caso. La igualdad, en estos casos, se aplica tanto a parejas unidas en vínculo matrimonial, como aquellas que deciden fundar su familia en unión libre.

Para clasificar los principios, la doctrina se ha basado en el grado de abstracción y generalidad de la norma o en la forma de aplicación y en cómo se resuelven las antinomias entre estos tipos.

Al respecto, el artículo 84 de la CRE (2008), establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Asamblea Constituyente, 2008, p. 37).

Este artículo reconoce la importancia de la incorporación de normas legales e instituciones que preserven el derecho a la igualdad, en cualquier escenario o momento de la vida de las personas, estando entre ellos el derecho a formar una familia, y también a recibir apoyo cuando sus condiciones impidan valerse por sus propios medios.

4.1.1 Principios de aplicación de los derechos

Los principios de aplicación de los derechos, son mandatos de aplicación general que le corresponden a todos los derechos fundamentales, no desarrollan el contenido de los derechos, sino que perfeccionan el ejercicio de los mismos. La titularidad, permite la identificación de los sujetos de derechos en el Ecuador, determinándose como titulares de los derechos fundamentales a las personas, pueblos comunidades, nacionalidades y colectivos, y además a la naturaleza,

quienes podrán ejercerlos, promoverlos y exigirlos de manera individual o colectiva, aplicando, por tanto, la exigibilidad y materialización de los mismos.

Finalmente, se aborda el tema central de la investigación, así, el principio de igualdad y no discriminación, desplazando la idea de la igualdad puramente formal o igualdad ante la ley, además, destacar el concepto de la igualdad material, que permite un trato diferenciado cuando los sujetos de derechos son diferentes y se encuentran en natural desventaja.

Se recuerda que, en este contexto general, tanto la institución del matrimonio como la unión de hecho, a pesar de tener la misma naturaleza jurídica, los efectos que produce entre los obligados no son los mismos. Como resultado de ello, se viola un principio de igualdad, específicamente en lo referente a los alimentos congruos.

4.1.2 Principio particular de un derecho

Es necesario abordar la implicancia de los principios de aplicación de los derechos generales sobre la particularidad que cada uno de ellos incide, generando un espacio para desarrollar de mejor manera todos estos postulados de aplicación, lo cual, a su vez, se traducirá en dotar de un mejor marco normativo para su ejercicio e interpretación.

Es por ello que dentro del trabajo se brinda un panorama general acerca de los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre el principio de igualdad para arribar a ciertas conclusiones muy particulares acerca del mismo. Como se ha indicado, aquello no representa de modo alguno la imposición de un pensamiento inequívoco de cómo deben entenderse estos postulados; por el contrario, a partir de esta base, la academia y los operadores de justicia deberán reflexionar acerca de los aspectos positivos y negativos que hoy son parte del contenido de cada principio de aplicación, para aportar y discutir nuevas alternativas para consolidar el respeto y garantía de los derechos.

Dentro del texto constitucional ecuatoriano en vigencia se reconocen pautas transversales de aplicación e interpretación que coadyuvan para una vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Por este motivo, “si bien son preceptos de

aplicación, su trascendencia es sustancial, por cuanto se convierten en una herramienta de concreción del fin máximo del Estado” (Polo, 2018, p. 36).

De esta forma, el principio deja de ser abstracto, para constituirse en una realidad concreta, que beneficia y aporta al bienestar de las comunidades, las familias y los individuos, siendo el derecho de formar una familia y el de recibir apoyo cuando, por cualquier motivo, la familia se desintegra, y una de las partes carece de las condiciones para asegurar su mantenimiento, independientemente de la pensión alimenticia que puedan percibir los hijos.

Consecuencia de lo expuesto, a pesar de que el Corte Constitucional proporciona un contenido fundamentado para estos principios existen un sinnúmero de casos que se han resuelto sin que su alcance sea consecuente al que estos tienen de manera establecida. Aquello deviene en una protección deficiente de los derechos, ya que, para su pleno ejercicio, estos requieren la observancia integral e irrestricta de todos los enunciados que disponen parámetros de interpretación y aplicación.

4.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Como lo manifiesta la declaración universal de derechos humanos todas las personas tienen derecho a la igualdad, es decir, todas las personas deben ser tratadas de igual manera, cuando en el negocio jurídico y los hechos sean los mismos, con iguales condiciones que engloban su regulación. Tanto en el matrimonio civil como en la unión de hecho, se versa sobre los mismos asuntos: la familia, la vida en pareja, el apoyo mutuo, la procreación (con las salvedades propias de las parejas homoparentales), y, por ende, los convivientes deberían tener el mismo acceso que tienen las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, y a los alimentos congruos; por otro lado, Cabanellas (2018) al respecto indica:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad (p. 23).

Por tanto, se entiende la satisfacción de una de las necesidades básicas, elementales, de cualquier persona, entendida tanto para el matrimonio civil como para la unión de hecho, y que deben procurarse de forma recíproca, o solo uno de ellos en caso de dificultad o imposibilidad por parte del otro. En cuanto al vestido, se trata de toda la vestimenta que pueda proveerse a todos los miembros de la familia: desde las prendas íntimas hasta los zapatos y accesorios, todo aquello que permita a ambos llevar adelante una vida digna, y en lo referente a la educación, se alude tanto a la matrícula para cada gestión educativa, así como la provisión de los libros y útiles necesarios para llevar adelante de forma exitosa el proceso educacional. Si bien esto es particularmente obligatorio e imperativo en el caso de los hijos, también se da cuando uno de los esposos o convivientes decide concluir sus estudios, retomarlos después de un tiempo o iniciarlos por primera vez, y es una de las formas más importantes de apoyo en la vida en pareja.

Por tanto, es importante establecer un análisis comparativo de las sentencias No. 10203-2014-4643 y 10203-2014-1446.

Tabla 1. Análisis comparativo entre las sentencias No. 10203-2014-4643 y 10203-2014-1446.

Variable	Sentencia 10203-2014-4643	Sentencia 10203-2014-1446.
Genera vínculos jurídicos	Sí	Sí
Apoyo en proyectos de vida personales de cada miembro.	Sí	Sí
Apoyo con las necesidades básicas.	Sí	Sí
Igualdad de derechos, capacidad legal y oportunidades.	Sí	Sí
Fijación de alimentos congruos	\$100	\$30

Fuente: Sentencias Nros. N. 10203-2014-4643 Y 10203-2014-1446.

Elaboración: las autoras.

Como se puede observar en el análisis comparativo entre ambas sentencias, están condicionados a determinados factores, e, incluso, para que surta efecto un reclamo por una de las partes, se basa en la sana crítica del juez y se evidencia la falta de regulación de los alimentos congruos, al fijar acorde a una tabla de pensión alimenticia mas no una acorde al caso que se sustente bajo un análisis de las necesidades básicas de cada persona vinculado al salario básico unificado del Ecuador, violentando claramente derechos constitucionales, en específicos el derecho a una vida digna, en donde también no existe igualdad al momento de determinar un rubro para alimentos congruos, ya que como se especifica en el cuadro de variables en base al análisis de las dos sentencias existe mucha deferencia en la fijación de los mismos, en el análisis de las motivaciones correspondientes no existe fehaciente prueba que determine el modus vivendi de los accionados.

4.2.1 Alcance del principio

Los principios constitucionales, y, en consecuencia, los jurídicos, tienen un contenido o una posición moral de carácter objetivo, es decir, aglutina los valores aceptados y practicados por la sociedad. Dicha posición debe, en consecuencia, prevalecer sobre la subjetividad del juez. Su ubicación, así, está en el plano del deber ser, lo deontológico, son normas que contienen prescripciones jurídicas. Por lo tanto, el juez, en su estudio, puede encontrar las reglas contenidas en aquel.

En este sentido, Alexy (2012), sugiere que los principios “son mandatos de optimización, cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado posible de satisfacción” (p. 89). Esto significa que pueden ser realizados en diferentes grados y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Los principios, para su realización, por tanto, requieren ponderación, que es un ejercicio mediante el cual se prefiere uno sobre otro, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. Como línea general, se pondera la norma de mayor nivel jerárquico, específicamente el artículo 11, numerales 2, 3 y 4, de la CRE (2008), en torno a la igualdad entre personas, frente al artículo 349 del Código Civil, que se constituye en el objeto de la presente investigación.

Los principios solamente juegan en la interpretación cuando la aplicación directa y exclusiva de las reglas no da la solución al problema jurídico. Cuando esta situación se presenta, se hace necesario ampliar el ámbito hermenéutico del intérprete, a quien le corresponde argumentar jurídicamente para establecer que la contradicción no existe, que la incompatibilidad es aparente, que hay normas análogas capaces de velar por la integridad del sistema. Así, el intérprete tendrá que apelar al ámbito de los principios, dado que el de las reglas no le ofreció la respuesta.

En primer lugar, el principio de igualdad tiene unas características que la diferencian de su función como fundamento de los derechos y como derecho mismo, lo cual se va a verificar en la forma como opera en un caso particular. En otras palabras, “la igualdad relaciona los fundamentos de los derechos humanos con el ejercicio de los mismos” (Alexy, 2012, p. 39). El principio de igualdad consagrado en la Constitución ecuatoriana es abierto (contrario al que consta en la Declaración Universal de Derechos Humanos - DUDH, por ejemplo, que contiene una lista cerrada de motivos por los cuales se prohíbe la discriminación). Esto es evidente cuando establece que se prohíbe la discriminación por cualquier condición temporal o permanente, individual o colectiva.

Ello supone un nivel de protección de los derechos fundamentales, pues en caso de que exista una restricción por diferencia de trato, no será necesario evidenciar el porqué, ni correlacionarlo con alguna categoría particular, sino que basta con señalar la discriminación y probar que ella es ilegítima, para obtener la protección del Estado. Una de las formas de realización (es decir, de su verdadera aplicación en la vida real) del principio de igualdad y no discriminación, es el establecimiento de acciones afirmativas pues estas promueven la igualdad en relación con las personas que, por cualquier circunstancia, se encuentren en situación de desigualdad frente a otras y estén impedidas del ejercicio de sus derechos. En tal sentido, se puede asegurar que este es transversal, pues debe verificarse en todo el quehacer público (desde normas hasta resoluciones hacia los particulares) y en el ejercicio de cada uno de los derechos.

4.2.2 Igualdad formal e igualdad material

El paso del tiempo ha dejado entrever reflexiones de muy distinto signo acerca de la idea de igualdad. Desde la antigüedad hasta nuestros días, la experiencia de los años ha estado jalonada de concepciones y experiencias diversas de igualdad. “Esta diversidad de enfoques o perspectivas sobre la igualdad ha suscitado en muchos autores la idea de que la igualdad es un concepto impreciso o ambiguo, susceptible de ser entendido de maneras muy distintas” (Seco, 2017, p. 74).

Sin embargo, pese al potencial performativo y transformador de ambos procesos, lo cierto es que ambos acabarían pronto siendo supeditados, según la lógica del capital, para restringir el ascenso de las nuevas emancipaciones que competían por acceder el espacio social conquistado por la burguesía. Es importante insistir en este punto, especialmente en lo que hace a los procesos modernos de secularización, pues si se pretende restaurar la dimensión material del principio de igualdad, es preciso elucidar primero que tales procesos no consiguieron desacralizar la realidad histórica (Bourdieu, 1999, p.132).

Fuera de la acción humana no hay nada en la historia. Por eso, “las prácticas sociales de igualdad son prácticas históricas y, como tales, pese a las limitaciones de cada tiempo, están ubicadas en ese proceso de lucha” (Seco, 2017, p. 56). Con la llegada de la modernidad y sus expectativas igualitaristas irrumpe un sistema de regulación de las relaciones sociales, basado en la idea de igualdad jurídica, representada en un modelo de ciudadanía que presuponía, por una parte, el reconocimiento de los derechos inherentes e inalienables de todos los hombres; y, por otra, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley que, como bien apuntaban las Declaraciones de Derechos “deberá ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga” (artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Por tanto, se puede afirmar que “la igualdad, con sus perspectivas, posibilidades y definiciones, constituye ahora, como entonces, uno de los problemas cruciales del pensamiento jurídico político” (Seco, 2017, p. 17). No en vano, se reafirma como uno de los hitos en la cultura occidental. Le asiste una tradición de casi dos siglos que la apuntala como uno de los pilares de la conformación histórico cultural moderna.

Es decir, la igualdad es “una de las categorías políticas centrales de la modernidad y sus procesos (democratización y secularización), que refluye en un modelo, inédito hasta entonces, de ciudadanía” (Seco, 2017, p. 19). La sustitución, por una parte, del vínculo social ontológico, por uno social, instituido como fundamento absoluto del sistema marco de la modernidad, representado en el “individuo” como sujeto racional (de derechos) y disociado; y, por otra, la asunción de la idea de nación reflejo idealista y anónimo de la burguesía como clase, como la unidad política fundamental que vertebraba todo el sistema político, canalizaba el ejercicio de los derechos y aseguraba la lealtad social, cristalizaron en el ciudadano (con “capacidad jurídica” y en condiciones de igualdad), como único esquema posible y convencional de articular las relaciones dentro de los Estados, esto es, como modo de legitimación y como mecanismo de integración social dentro de la comunidad.

De este modo, la idea de individuo como fundamento social absoluto e instituido y la idea de nación como entidad metafísica, como base natural del Estado no como uno de sus elementos constitutivos, fueron aquilatando una nueva manera (la moderna) de pensar y prefigurar las relaciones sociales, frente a la estratificación estamental de las sociedades pre-modernas o “irracionales” (Seco, 2017, p.21). La sociedad moderna nació como una sociedad individualista y patriarcal, pero sobre todo lo hizo como una sociedad de sujetos autónomos e iguales jurídicamente el designio igualitarista de la modernidad deviene así en igualdad formal que se definen como propietarios y como ciudadanos.

Ahora bien, este esquema (plano y monista) de ciudadanía, ensamblado en el individualismo y predicable sólo de sujetos abstractos, debidamente formalizados en un status de igualdad tan artificial fruto de la ficción voluntarista-idealista de la autonomía de la voluntad como descontextualizado, opera como un estatus ontológico que presupone no ya solo la formalización jurídica de los derechos, sino el sometimiento a un estatuto jurídico-político específico en el sentido más territorial de sus límites.

Es decir, se trata de un concepto formal de ciudadanía en el que, pese a que presupone la igualdad jurídica, prevalece la exclusión sobre la inclusión, más aún, la regulación sobre la emancipación. Esta concepción, por así decirlo, clásica de

igualdad se trenza y define desde la aceptación de preconcepciones inamovibles e intemporales que la condicionan de principio a fin, entre otras cosas, porque enraíza más en la idea estática de igualdad formal o estatus que en la de contrato que, por otra parte, es también ficticia e ideológica.

La defensa del estatus equivale a consolidar un complejo diferenciado y fragmentario y, por ende, jerárquico de relaciones entre clases, comunidades y grupos de ciudadanos, que se explicita en la disimilitud estructural, pero funcional a las exigencias del orden vigente, de sus facultades y derechos. La igualdad formal es, por tanto, la dimensión de la idea de igualdad que más relevancia ha obtenido en los sistemas normativos occidentales. Se identifica, básicamente, en las sociedades modernas con el principio de igualdad de todos ante la Ley. O lo que es lo mismo, se reconoce a todos los sujetos el mismo estatuto jurídico-político. En nuestro sistema normativo, por ejemplo, la idea de igualdad se concibe no ya solo como un valor superior horizonte de posibilidad para las leyes, sino como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al Estado. En esto consiste la igualdad formal.

Para que el principio de igualdad ante la ley, todos estamos en la misma situación frente a los efectos de la ley sea pertinente y no pierda su objeto, la "igualdad jurídica" (de la que a la vez forma parte) debe ser también igualdad en la aplicación de la ley (en situaciones idénticas la aplicación de la ley será la misma). Es decir, todos los ciudadanos están sometidos por igual a los procedimientos de aplicación de las leyes. Téngase en cuenta que el derecho y, por ende, las normas no son un fin en sí mismo; el derecho es útil a la consecución de fines y esto le confiere ese perfil "pragmático", que tanto le caracteriza y que se sintetiza en la búsqueda de "operatividad".

De modo que solo puede haber inteligencia en el derecho si este se contextúa, no sólo en el marco de sus condiciones de producción legislativa, sino dentro del orden de la praxis, esto es, de su aplicación. Esto, por tanto, es extensible tanto para las personas que deciden formar su familia bajo el régimen de matrimonio civil, como para aquellas que deciden hacerlo en unión libre, y también para quienes deciden

disolver su unión, o que deban afrontar su nueva situación, careciendo de medios para su subsistencia.

Esta se alcanza a través de la “experiencia procesal”. La actividad de los juristas está dirigida no al simple conocer, “sino al conocer para actuar a través del proceso”, de modo que la aplicación del mismo procedimiento a todos los ciudadanos no es solo una garantía de regularidad procesal frente a la administración. Antes bien, es una garantía funcional a nuestro propio modelo de Estado. Constituye, por tanto, “un referente indisponible para el ejercicio del poder político” (Seco, 2017, p. 29).

Cabe distinguir, en consecuencia, dentro del marco conceptual del principio de igualdad formal ante la ley, dos planos o sentidos que, siendo distintos, se complementan recíprocamente. La idea de igualdad, más allá de su dimensión formal, se define, como ya se ha apuntado, como proceso histórico de emancipación. Quiere esto decir que la idea de igualdad no se agota sólo en la igualdad jurídica. Al contrario, se ve potenciada y realizada por la disposición “histórica” de democratizar la sociedad y de mejorar la vida de las personas. A esta “disposición” ética e histórica basada en la producción y desarrollo de la justicia social como criterio y principio para la acción, responde esta propuesta material de la de idea de “igualdad”.

La igualdad ante la ley, por tanto, no puede desplegar sus potencialidades emancipadoras si se aísla de las condiciones de posibilidad (materiales/reales) de los seres humanos. La idea de igualdad carece de plenitud sin acciones predispuestas, que desarrollen la igualdad real entre las personas. De modo que frente a la concepción homogénea e igualitaria de ciudadanía como estatus único e indiferenciado predicable de todos los miembros que no son todos los sujetos de la comunidad política, la realidad compleja de nuestras sociedades ha evidenciado tendencias muy variadas de diferenciación/exclusión, que se traducen en un reajuste estructural de funciones y/o derechos dentro de la sociedad.

Basta con reparar en el tratamiento cada vez más expeditivo que, en el marco interno de los Estados, adquiere, por ejemplo, la regulación del fenómeno de la

inmigración, para visualizar, por una parte, la magnitud de los procesos de fortificación de la ciudadanía como estamento privilegiado léase diferenciado y dualista frente a sectores cada vez más amplios de la población; y, por otra, el triunfo de la regulación (autoridad) sobre la emancipación en un contexto socio-económico, cuya racionalidad es la irracionalidad de sus condiciones de producción. Ahora bien, esta tensión divergente de igualdad (exclusión-inclusión, regulación-emancipación), es el preludio de otra más esencialista que se desmarca de los sujetos, porque se abstrae de sus condiciones materiales de posibilidad, esto es, de su reproducción.

El principio de igualdad, a pesar de ser tratado desde la antigüedad, tiene connotaciones jurídicas en la modernidad, debido a la necesidad de romper con una sociedad estamental, que segmentaba a los grupos humanos por estamentos, produciéndose una discriminación clasista, pues se concebía la existencia de diferencias de nacimiento (de cuna). La igualdad, por tanto, surge como la necesidad de permitir a las personas comunes (burgueses, específicamente, durante la Revolución Francesa), acceder a aquello que le tenían vedado. Por ello, de la simple lectura de la declaración de los derechos se señala que las personas nacen libres e iguales en derechos, y que esto debe consolidarse a lo largo de sus vidas. Para ello, el Estado debe establecer las regulaciones claras y específicas.

4.2.3 Diferenciación entre materias de igualdad

El principio de igualdad implica igualdad formal y material. Tradicionalmente, la denominada "igualdad ante la ley" determina que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción. Es decir, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los receptores de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada e innecesaria de privilegios entre individuos y grupos (Seco, 2017). La igualdad material o real, en cambio, no guarda relación con cuestiones formales, sino con la efectiva posición social del individuo al que se aplicará la ley, a fin de evitar injusticias (Polo, 2018). Esta igualdad, que se basa y sustenta en la formal, permite un trato diferente a los sujetos que se hallen en condiciones distintas, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos tanto en el matrimonio como en la Unión de Hecho.

Es posible entender el derecho positivo íntegro como igualdad formal, con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo (García, 2017). Esto implica que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, y, por tanto, un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas existentes entre personas afectadas (Polo, 2018).

La igualdad material en cambio, es relativa a las consecuencias, apuntando a la igualdad de resultado. De existir diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual (Seco, 2017). Así, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, que será diferente en otras situaciones.

4.2.4. Test de Igualdad y No discriminación

En objetivo del test de igualdad y no discriminación es analizar la restricción general a una particular. Lo que se pone en juego es la igualdad por medio de una ley o acto administrativo que puede violentar el derecho a la no discriminación, esta es la especificidad de este test. En la medida que el test de igualdad y no discriminación tiene finalidades específicas o acotadas, también tiene ciertas particularidades.

“...En el orden jurídico se alcanzan a instituir tratos diferenciados para grupos específicos. En sí mismos, los tratos diferenciados no son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación, pero cuando estos tienen como objetivo o consecuencia vulnerar los derechos de ese grupo diferenciado, es aquí donde se violenta el derecho a la no discriminación. Así, toda discriminación es un acto de distinción o de diferenciación; pero no todas las diferenciaciones o distinciones pueden ser discriminatorias...”

Lo significativo en el establecimiento de tratos diferenciados, es que éstos tengan fundamento, objetivos y sean razonables, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad. Analizar este fundamento objetivo y razonable es la tarea del test

de igualdad por medio de, por ejemplo, la relación de proporcionalidad entre el trato desigual y el fin perseguido.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador analiza en primer lugar la posible afectación del principio de igualdad ante la ley dentro de la acción pública de inconstitucionalidad en examen. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que:

"El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico ... "

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su jurisprudencia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, ha manifestado: ... la igualdad en su dimensión formal, tradicionalmente denominada "igualdad ante la ley". De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

4.2.5. Criterios del test de igualdad

- a. Estricto: cuando está de por medio una clasificación sospechosa relacionada con las prohibiciones de discriminación; cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías aisladas; cuando la medida *prima facie* afecta el goce de un derecho humano, y cuando se examina una medida que crea un privilegio.
- b. Intermedio: cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o existe un indicio de arbitrariedad que se

refleja en la afectación grave de la libre competencia.

- c. Débil: cuando se enjuician medidas que versan exclusivamente sobre materias 1) económicas, 2) tributarias o 3) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un test leve; 4) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional; 5) cuando se trata del análisis de una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente, y 6) cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie *prima facie* una amenaza para el derecho en cuestión.

Legitimidad del objetivo de la diferenciación.

- a. Estricto: el objetivo debe ser imperioso.
- b. Intermedio: el objetivo no es imperioso, pero sí es relevante.
- c. Débil: el objetivo es acorde a la libertad configurativa de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Proporcionalidad en estricto sentido

- a. Estricto: en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo imperioso.
- b. Intermedio: en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo relevante.
- c. Débil: en el balanceo se debe generar una equivalencia entre la diferenciación y el objetivo que buscan los poderes ejecutivo y/o legislativo en el ejercicio de su libertad configurativa.

.4. LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA

La familia al ser una institución social trasciende más allá del ámbito del derecho. Las funciones de esta institución, su concepto, las relaciones entre sus miembros, y sus roles, resultan de un proceso de evolución social que ha dependido

principalmente de condiciones históricas y sociales que se moldearon con el tiempo. Al pensar en familia de manera básica y general se evoca la relación hacia un grupo de personas ligadas por vínculos afectivos y/o de consanguinidad: padres, madres, hijos, abuelos, tíos, primos, etc. Sin embargo, de esta amplia definición existe una implicación legal, que establece que es una institución social definida y regulada en el marco normativo para proteger y garantizar los derechos y deberes que nacen del vínculo entre sus miembros.

El estudio del grupo familiar y las implicaciones jurídicas que esta tiene, han dado origen al Derecho de Familia, una rama que desde siempre ha pertenecido al Derecho Privado, y que se encarga de regular las relaciones de los individuos desde el espacio de la vida privada. hoy en día, existen infinidad de regulaciones de orden público que tratan a la familia como institución social y jurídica, esto es lo que se conoce en la actualidad como “constitucionalización” o “socialización” del Derecho de familia, para ello Llamas (2002) menciona que: “las técnicas del Derecho Público y las del Derecho Privado están obligadas a convivir en muchas materias, desde el momento en que las leyes incorporan exigencias de interés público a la regulación de las relaciones interindividuales” (p. 115).

Es así como la Constitución ecuatoriana, a partir del principio de corresponsabilidad existente entre la familia, la sociedad y el Estado, menciona las acciones que le corresponde asumir a cada uno de los actores, logrando de esta manera que exista mayor protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como, por ejemplo, los de tener una familia y no ser separada de ella, protección contra la violencia, etc. Entonces, bajo estas circunstancias surge el Derecho de Familia y su aplicación práctica misma que será detallada en apartados siguientes.

En síntesis, la familia es una institución, que, si bien no existió siempre en la forma y condiciones actuales, su evolución radica básicamente en la determinación de roles, que se convierten en obligaciones jurídicas para las partes. Esas obligaciones son las que generan derechos subjetivos, es decir la posibilidad de ser reclamados jurisdiccionalmente.

4.5 NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO

La Constitución vigente en la República del Ecuador, en su artículo 67, inciso segundo, dice: “Matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 31).

Por su parte, el Código Civil vigente, en el artículo 87 es del tenor siguiente: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse de forma recíproca” (Congreso Nacional, 2017, p. 12). El matrimonio es una institución natural, que nace por la diversidad de los sexos; es un acto jurídico, una institución jurídica, un contrato, un estado de familia y un vínculo que nace de la ley. Mientras que, la Unión de Hecho es una institución del Derecho de Familia que regula las relaciones familiares paralelamente al matrimonio, y difiere solo en sus aspectos formales. Es una expresión de la voluntad establecida por la Ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia.

De modo que esta entidad jurídica denominada unión de hecho reconocida como principio y garantía constitucional, fue luego regulada mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No 399 de 29 de diciembre de 1982. La unión de hecho, por ser una simple expresión material del acrecimiento determinado por la Ley, incluso está garantizada con la presunción de su existencia y de su carácter jurídico por expreso mandato de la ley.

El artículo 68 de la aludida Constitución prescribe que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

4.10 VISIÓN NEOCONSTITUCIONALISTA SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS

El neoconstitucionalismo surge después de finalizada la Segunda Guerra Mundial, concretamente desde 1960, como efecto de la transformación de los ordenamientos jurídicos europeos, principalmente. A partir de esta serie de cambios, el influjo llega a partir de 1990 hasta Latinoamérica, por cuanto en estos Estados la Constitución, como norma suprema, y su organismo rector cobran mayor protagonismo en los ordenamientos jurídicos (Solano, 2016).

El neoconstitucionalismo se basa en el surgimiento de un nuevo modelo de Constitución, asegurando la existencia de derechos, ampliando los derechos fundamentales, que se reconocen a los sujetos de derechos, y aplicando normas de carácter internacional que regulan la actuación del Estado frente a estos. Además, promueve una correcta interpretación y argumentación de la Constitución, posibilitando el principio de proporcionalidad, ponderación de derechos, y demás nuevas técnicas de interpretación y argumentación jurídica; plantea una nueva forma de estudiar el ordenamiento jurídico, que ya no solo será una descripción de este ordenamiento, señalando lo que el derecho debe ser, implicando una nueva teoría del derecho (Parra R. , 2019).

Por ello, el neoconstitucionalismo propone un Estado de derecho diferente, más allá de positivizar las normas bajo las cuales se regulan y sancionan las conductas de los miembros de un Estado, donde prevalece, por encima de cualquier otra norma jurídica, la Constitución, promoviendo que el ejercicio de los derechos, la exigencia de garantías y el funcionamiento del Estado obedezcan a esta, siendo una de sus principales teorías puesto que en las Constituciones adoptadas por los diferentes países, tienen la característica de supremacía, siendo de obligatorio cumplimiento cuanto en ella se promulga, como los derechos y garantías. Uno de tales derechos es el de alimentos, como medio para satisfacer las necesidades básicas, y la garantía de asegurar su cumplimiento para evitar la vulneración de derechos (Solano, 2016).

En relación con el derecho de alimentos, antes del surgimiento del neoconstitucionalismo, las constituciones establecían solo cuestiones de orden

general en lo referente a derechos. Por ello, el surgimiento de esta doctrina, como corriente ideológica, permitió que los derechos consagrados en normativas particulares u ordinarias se constitucionalizaran, es decir, se establezcan en la norma suprema, adquiriendo el carácter de fundamentales, y razón por la cual el derecho de alimentos a favor de los menores se convierte en un derecho importantísimo, puesto que la Constitución de la República especifica cómo este derecho debe ser garantizado y de obligatorio cumplimiento, ante lo cual el Estado ecuatoriano, a través del sistema judicial, implementó los mecanismos necesarios para que el alimentante cumpla con la obligación alimentaria.

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Dentro de la investigación se trabajará con diferentes instrumentos legales tanto internacionales como nacionales, que servirán como guía para el desarrollo de la investigación; en el ámbito normativo internacional se puede tomar como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el ámbito nacional tenemos a la CRE (2008), y el Código Civil (2005), además de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

5.1 CRE (2008)

El marco legal en el cual se sustenta la investigación de acuerdo a la normativa legal aplicada a este caso, en la CRE (2008), redactada en Montecristi por la Asamblea Constituyente y que entró en vigencia desde el 24 de julio 2008, la misma que está compuesta de 444 artículos, los cuales están divididos en 9 títulos en la cual se establecen obligaciones, derechos y garantías, dentro del Título IV se alude a los Derechos de Libertad encontramos al artículo 67 que menciona a la familia y sus tipos de matrimonio, en donde se les reconoce al matrimonio como “la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Fuentes, 2019, p. 25). Se puede encontrar también en el mismo capítulo al artículo 66 que reconoce y garantiza el acceso a una vida digna y establece lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.(p. 24).

Por otra lado, el artículo 68 hace mención a la unión de hecho y la define como:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (p. 25).

Por otra parte, el artículo 69 de la Constitución menciona a los derechos de familia en donde se observa el patrimonio familiar, la igualdad de derechos en la toma de decisiones, entre otros. La CRE (2008) en el Artículo 11. menciona:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". (p. 11).

La Constitución es clara al reconocer que todas las personas se regirán por diferentes principios, entre ellos el de igualdad, es decir a ser tratados en igualdad de condiciones, es decir no se debería hacer diferencia entre unión de hecho y matrimonio, extendiéndose esta igualdad a los diferentes ámbitos de la vida en común: apoyo mutuo, respaldo en las decisiones más relevantes, satisfacción de las necesidades básicas, entre otros aspectos.

5.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)

La investigación contiene un enfoque jurídico internacional, por cuanto desde este aspecto se puede encontrar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Esta Declaración fue suscrita por representantes de 58 países de todo el mundo, con 48 votos a favor y

8 abstenciones, de la Unión Soviética, los países Europa del Este, Arabia Saudí y Sudáfrica. Esta Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones desde la libertad, la justicia y la paz para el mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros del grupo familiar humana.

Referente a los derechos que tenemos las personas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2 menciona: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición” (p. 6), mientras que en el artículo 7 de la misma ley determina que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a recibir protección frente a cualquier forma de discriminación que vulnere esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (p. 16).

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce la igualdad de las personas ante la Ley, así como, la no discriminación de las mismas, estas disposiciones en forma general privilegian la igualdad entre todos los seres humanos, lo que conlleva a que siempre debe buscarse el respeto de los derechos sin distinción, sin llegar a discriminar por ninguna condición y que así como existen derechos también se establecen obligaciones y deberes que todos debemos cumplir en la búsqueda de la paz social y jurídica.

5.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)

En concordancia con lo manifestado anteriormente, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en

su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, en su artículo 3 determina claramente: “Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”. (p. 7). Es decir, tanto a nivel nacional como internacional, se vela por la igualdad de derechos de los miembros de la sociedad y en especial de las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, y conforme lo establece el artículo precedente. Por otro lado, el artículo 26 del mismo cuerpo legal estipula:

Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (p. 64).

El Pacto en mención claramente alude a que todas las personas tienen los mismos derechos y no debería existir discriminación de ninguna índole, en el cual se deja claro que al tener igualdad de derechos las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, y convivientes gozarían de estos derechos, pero en el caso ecuatoriano no se estaría dando fiel cumplimiento al mismo.

5.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978)

La referida Convención también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, adoptada en el mismo lugar y entra en vigor, el 18 de julio de 1978. Siguiendo la misma línea, determina en su artículo 24 a la igualdad de las personas ante la ley y su no discriminación, mientras que, en el artículo 17 se hace énfasis en la protección a la familia, señalando que ella es: 1. Un elemento natural y núcleo de la sociedad, por lo que debe ser protegida por el Estado; 2. Está integrada por un hombre y una mujer, quienes fundan una familia, si cuentan con la edad y las condiciones requeridas por la legislación local. 3. Se celebra con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Debe ser protegida por los Estados partes, para lo cual, ellos tomarán las medidas apropiadas que aseguren

la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta.

La familia ya sea formada por unión de hecho o matrimonio es reconocida y de mucha importancia, debido a que es el núcleo que mantiene estable a la misma, es por ello que no debería mantener diferencias en el momento de la aplicación de la ley en relación a los alimentos que por derecho le corresponde.

5.5 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO (2005)

El Código Civil Ecuatoriano en el Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de junio 2005 vigente y con su última reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 96, 8-VII-2019 que nos rige actualmente, el mismo que está compuesto por 1976 artículos los cuales se encuentran agrupados en 4 libros y dentro de los mismos organizados por títulos, en el título VI en relación a las Uniones de Hecho se encuentra el artículo 222 en donde manifiesta que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...” (p. 32). De la misma manera en el mismo título el artículo 223 se encuentra que en caso de controversia o para efectos probatorios, “se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta”. (p. 32).

Mientras que en el Título III artículo 81 del código civil se encuentra establecida la definición de matrimonio. Por otra parte, en el Título XVI De los Alimentos que se deben por Ley a ciertas personas Artículo. 349. Establece a quien se deben alimentos y entre esos se encuentra el cónyuge, más no los convivientes, quedando de esta manera discriminados y vulnerando el principio de igualdad establecido en la Constitución, por cuanto si bien, al momento de realizar una demanda por parte del conviviente a su pareja, no existe fundamento legal que respalde la petición de alimentos congruos para el conviviente.

6. SISTEMA DE RELACIONES TEÓRICAS

Tabla 2. Sistema de relaciones teóricas

Tema	Problema de investigación	Interrogante de investigación	Objetivo General	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
La vulneración del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos en la legislación ecuatoriana	La falta de regulación de los alimentos congruos de los cónyuges y la vulneración del derecho a la vida digna.	¿Existe vulneración del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos, por la inexistencia de una tabla acorde al caso?	Determinar la violación del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos en el Ecuador.	<ul style="list-style-type: none"> – Analizar los derechos constitucionales que garanticen una vida digna en la fijación de alimentos congruos en el Ecuador. – Realizar un análisis jurídico de la fijación de alimentos 	<p>Antecedentes de los derechos de alimentos congruos</p> <p>Derechos constitucionales</p>	<p>Derechos constitucionales y su aplicación en la fijación de alimentos congruos</p> <p>Derechos de los cónyuges en alimentos congruos</p> <p>Principio de igualdad</p>

Tema	Problema de investigación	Interrogante de investigación	Objetivo General	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
				<p>congruos en la que se vulnera el derecho a una vida digna, a partir de las sentencias Nros. 10203-2014-4643 y 10203-2014-1446.</p> <p>– Determinar la violación del derecho a una vida digna, bajo el principio constitucional</p>	<p>La familia y el derecho de familia</p> <p>Derecho a una vida digna</p>	<p>aplicado en alimentos congruos</p> <p>Aspecto definitorio sobre el matrimonio</p>

Tema	Problema de investigación	Interrogante de investigación	Objetivo General	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
				de igualdad consagrado en la constitución de la república del Ecuador.		

Elaboración: las autoras.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo. Monje (2011) considera: “El enfoque cualitativo en cambio se interesa por captar la realidad social a través de los ojos de la gente que está siendo estudiada, es decir, a partir de la percepción que tiene el sujeto de su propio contexto” (p. 84). Con el enfoque cualitativo, se pudo tener una visión concreta sobre la realidad del objeto de estudio. Es así, que con este enfoque cualitativo se pudo captar la realidad que atravesaron los convivientes en relación con el derecho de alimentos.

Por otra parte, se utilizó el método descriptivo, que, el tratadista Tamayo (2006), manifestó:

El método de investigación descriptiva, comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos; el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo, cosa funciona en el presente, la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, caracterizándose fundamentalmente por presentarnos una interpretación correcta. (p. 136).

4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tuvo el carácter de no experimental, por ser propia de las ciencias sociales y humanas, la investigación no experimental según Hernández, (2014), “se observan los fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos (...) se observan situaciones ya existentes”. (p. 49). Por otra parte, Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirmaron que “las variables no se manipulan intencionalmente, sino que se solo se observa y se analiza el fenómeno tal y como es en el contexto natural”. (p. 149).

Se utilizó la investigación descriptiva ya que, según Baquero y Gil, (2015) “el propósito de la investigación descriptiva es buscar, especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 117). Con este tipo de investigación se encontraron los problemas o contradicciones existentes entre el

Código Civil y la Constitución del Ecuador, luego de ello se analizaron y fueron descritos.

Además, se utilizó la investigación documental, recopilando información de diferentes tesis, la Constitución, tratados y Convenios Internacionales, resoluciones y leyes análogas, con la finalidad de realizar un trabajo coherente y argumentado. Lerma (2009), la definió como: “una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia” (p. 4).

Se aplicó una investigación explicativa, que buscó identificar, describir, analizar y explicar los elementos teóricos y jurídicos del artículo 349 del Código Civil Ecuatoriano, con referencia al derecho de alimentos. Para ello, Arias (2014) mencionó:

La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de la hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos (p. 186).

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Con el fin de cumplir los objetivos propuestos en esta investigación, las técnicas utilizadas fueron: la observación y la revisión documental. En cuanto a la técnica de observación, Sabino (2002) menciona: “La observación puede definirse, como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que necesitamos para resolver un problema de investigación”. (p. 111). La observación permite conocer la realidad mediante la percepción directa de los objetos y fenómenos. Sobre el particular, Pardinás (2005), señala:

Son las conductas humanas, conducta quiere decir una serie de acciones o de actos que perceptiblemente son vistos u observados en una entidad o grupos de entidades determinados. Esas acciones o actos ocurren siguiendo una secuela que aparece repetida con las mismas características en otras entidades de esa clase; la información y la comunicación ha elegido entre las conductas humanas aquellas que transmiten un mensaje de un individuo o

grupo de individuos a otro individuo o grupo de individuos, en todos los casos, las observaciones, los datos, los fenómenos son las conductas que transmiten o reciben un mensaje (p. 45).

La información hallada en fuentes documentales, fue compilada aplicando la lista de cotejo y guía de observación. En cuanto a la lista de cotejos Suarez (2014) establece que: “Es una lista de palabras, frases u oraciones que señalan con precisión las tareas, acciones, procesos y actitudes que se desean evaluar” (p. 25), mientras que la guía de observación, según Hernández (2017) es: “Es instrumento de observación, cuyo objetivo es obtener información sobre conocimientos, habilidades, conductas o desempeños como apoyo en el proceso de enseñanza-aprendizaje” (p. 34).

Otra técnica empleada fue la revisión documental o análisis de contenido, que, según Revelo (2013) es la “técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos”. (p. 209). Todo contenido de un texto o una imagen pueden ser interpretados de una forma directa. Por lo tanto, se pudo percibir de un texto o una imagen el contenido manifiesto, obvio, directo, que fue representación y expresión del sentido que el autor pretende comunicar.

Para Andréu (2002), en cambio, “la matriz de análisis de contenido permite “clasificar elementos en categorías, impone buscar lo que cada uno de ellos tienen en común con los otros” (p. 15). Con la ayuda de una matriz de categoría o relaciones, ya que, su objetivo, según Echeverría (2015) “es un proceso por medio del cual se busca reducir la información de la investigación con el fin de establecerla y describirla de manera conceptual, de tal manera que respondan a una estructura sistemática, inteligible para otras personas” (p. 9).

6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas e instrumentos mencionados en el punto anterior, sirvieron para dar cumplimiento a los objetivos específicos planteados anteriormente, siguiendo un proceso investigativo. El primer objetivo específico fue: Analizar los derechos constitucionales que garanticen una vida digna en la fijación de alimentos congruos en el Ecuador. Para ello, se empleó la revisión teórica y documental, a fin de tener

una idea del desarrollo y las características de cada uno de estos principios y derechos, disponiendo de la información requerida.

Como segundo objetivo específico, se tuvo realizar un análisis jurídico de la fijación de alimentos congruos en la que se vulnera el derecho a una vida digna, a partir de las sentencias Nros. 17204-2015-08455 y 10203-2014-1446. Para ello se utilizarán las técnicas de observación y la revisión documental; mediante la primera se podrá conocer la situación tanto teórica como práctica de los alimentos congruos, por medio de documentos normativos y jurídicos que han sido revisados por legisladores e investigadores, posteriormente serán procesados con la guía de observación y cotejo. En cuanto a la segunda técnica, la información fue organizada con la matriz de análisis de contenido y la de análisis de categorías.

El tercer objetivo específico determinar la violación del derecho a una vida digna, bajo el principio constitucional de igualdad consagrado en la constitución de la república del Ecuador. Este objetivo permitió analizar si el vacío legal en la fijación de alimentos vulnera o no el derecho a una vida digna.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DENTRO DE LAS CAUSAS N. 10203-2014-4643 Y 10203-2014-1446

Para el presente estudio, referente a la situación jurídica de la fijación de los alimentos congruos, en donde existe vulneración de derechos constitucionales que en específico los derechos una vida digna y tampoco se aplica principios como el más elemental el de igualdad. El presente trabajo se lo ha realizado en base a un exhaustivo estudio de dos sentencias de alimentos congruos que se han dado en nuestro Ecuador. Hay que tomar en cuenta que la motivación y la proporcionalidad jurídica de los alimentos congruos al momento de fijar un rubro ya que en el Libro I del Código Civil, no existe una regulación completa de la figura en estudio.

CAUSA N. 10203-2014-4643

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10203-2014-4643

Acción/Infracción: ALIMENTOS CONGRUOS

Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE QUILCA MYRIAN XIMENA

Demandado(s)/Procesado(s): ESCANTA JIMENEZ CRISTIAN SANTIAGO

Preámbulo:

Comparece la accionante y propone la demanda de alimentos congruos en el cual manifiesta lo siguiente:

“De la partida de matrimonio que acompaño, vendrá a su conocimiento que soy casada con el señor CRISTIAN SANTIAGO ESCANTA JIMENEZ, matrimonio celebrado en el cantón Urcuquí, el 16 de noviembre del 2010, en el Tomo 1, pág. 46, Acta 46. Mi cónyuge el señor CRISTIAN SANTIAGO ESCANTA JIMENEZ, el día martes 10 de abril del 2013, a eso de las 10 am, abandonó el hogar que lo teníamos formado en el barrio San Juan, parroquia San Blas, cantón Urcuquí, provincia de Imbabura, por haberle seguido un Juicio de alimentos a favor de mi hija la menor Myriam Cristina Escanta Andrade, para trasladarse a la ciudad de Ibarra a vivir con sus padres en el

barrio Azaya, parroquia Guayaquil de Alpachaca, cantón Ibarra. Desde la fecha del abandono o de separación no me ha proveído de alimentos a que por ley está obligado. Página 2 de 12. Con los antecedentes expuestos, concurre a usted señor juez, amparada en lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 349 del Código Civil, concurre ante usted y demando a mi cónyuge señor CRISTIAN SANTIAGO ESCANTA JIMENEZ (...)”.

Citado legalmente el demandado, comparece a juicio y propone excepciones, se apertura y se abre el término de prueba

Toda vez que se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, así como se ha observado las solemnidades sustanciales sin que se aprecie la violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa y se observaron los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección, conservación y contradicción que rigen la nulidad procesal y el procedimiento, se reconoció la validez del proceso.

Análisis de las Pruebas y Pensión Alimenticia

Inscripción de matrimonio con la cual se demuestra la titularidad del derecho de alimentos conforme lo estatuye el Art. 349 del Código civil.

Declaración testimonial por parte actora ha demostrado que se ha encontrado abandonada por su cónyuge, justificándose que la actora se encuentra abandonada del marido como lo dispone el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil: “La mujer separada del marido probará, además al proceder contra éste, que está abandonada de él, o separada con justa causa”.

La parte demandada ha demostrado que ha cumplido con la obligación de suministrar alimentos y que trabaja como controlador de un bus.

El Certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el que se ha demostrado que el demandado no recibe una remuneración mensual superior al salario básico unificado.

Norma jurídica con la que se motivó la resolución

Dentro de la presente sentencia se mencionó al Art. 351 del Código Civil que estatuye que los alimentos Congruos: “Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”.

El artículo 13 de la Constitución se establece como derecho del buen vivir de las personas el acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, el numeral 2 del artículo 66 Ibídem reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición.

El numeral 5 del artículo 69 Ibídem señala que, para protegerlos derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

El numeral 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia

El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos, económicos, sociales culturales “Protocolo de San Salvador” que estatuyó que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Decisión:

Evacuadas que han sido las pruebas SE RESOLVIO Aceptar la demanda y fijar como pensión alimenticia el monto de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$100** que el señor CRISTIAN SANTIAGO ESCANTA JIMENEZ debe suministrar en favor de la señora MYRIAN XIMENA ANDRADE QUILCA a partir de la presentación de la demanda.

Causa N. **10203-2014-1446**

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores
con Sede en el Cantón Ibarra

No. proceso: 1020320141446

Acción/Infracción: ALIMENTOS CONGRUOS

Actor(es)/Ofendido(s): ROSA ELENA PEÑA SANDOVAL

Demandado(s)/Procesado(s): CRUZ ELIAS CARRILLO

Preámbulo:

Ha comparecido al Servicio de Administración de Justicia la señora Rosa Elena Peña Sandoval, y presenta demanda de alimentos congruos, afirmando que:

“De la partida de nacimiento que anexa se conoce que es casada con el señor CRUZ ELIAS CARILLO, por matrimonio civil celebrado el 8 de octubre del 2010 en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura. Que su cónyuge desde hace unos dos años, hasta la presente fecha, ha descuidado por completo su obligación legal y moral de suministrar alimentos a su favor, por su condición de cónyuge y por no percibir ningún tipo de renta, que se encuentra en total abandono y que no le proporciona ni para los gastos de subsistencia, que el cónyuge no vive con ella, pese a que tiene una magnífica situación económica por su condición de profesor. Adicionalmente es propietario de un bien inmueble ubicado en el sector de El Ejido de Caranqui de esta ciudad de Ibarra.”

Revisada la petición es aceptada la demanda a trámite especial que le corresponde, y agotado el trámite de rigor se ha resuelto aceptar la demanda e imponer al demandado CRUZ ELIAS CARRILLO, la pensión de CUARENTA DÓLARES MENSUALES, a favor de su cónyuge ROSA ELENAS PEÑA SANDOVAL; obligación que correrá a partir de la presentación de la demanda.

Análisis de las pruebas y pensión alimenticia

Como pruebas se obtuvieron las siguientes:

Partida de matrimonio de la actora Rosa Elena Peña Sandoval y el demandado señor Cruz Elías Carillo, hecho ocurrido en la ciudad de Ibarra, el 08 de octubre de 2010.

Contestación remitida por el SRI – Ibarra de la SUSPENSION DEFINITIVA del MICROMERCADITO ROSI en la que consta como fecha de inicio el 26/04/2012 y como fecha de cese de actividades; además la Directora Financiera del Municipio de Ibarra, certifica que ROSA ELENA PEÑA ha cerrado la actividad económica

Prueba Testimonial

Prueba de la parte demandada.

Partidas de nacimiento de sus hijos.

Certificación del crédito otorgada por el IESS con lo que justifica la deuda que mantiene para con dicha institución.

Certificación conferida por el Banco del Austro en la cual se constata que el crédito se encuentra cancelado.

Declaración juramentada en la que la actora Rosa Peña Sandoval declara que percibe un ingreso de cuatrocientos dólares.

Patente comercial en la que se conoce que la actora Rosa Elena Peña Sandoval, tiene su actividad comercial.

Inspección judicial al lugar donde viven tanto la actora y a otro lugar donde vive el demandado, las condiciones de vivienda según el juez a quo difieren de manera evidente, ya que el demandado vive en una habitación que se divide en dos ambientes donde desenvuelve su vida en condiciones extremadamente limitadas, ni con lo básico para poderse desarrollar en las condiciones que como profesional debería realizarlas, mientras que donde vive la señora junto con su hija que no es del matrimonio con el demandado y su señora madre es muy amplio y se dispone de varios ambientes desarrollados en dormitorios, cocina, baño, patio, cuadra y espacios hasta para criar gallinas.

Prueba testimonial

Informe de investigación con el Equipo Técnico de la situación bio-psico-social respecto la situación de la actora y del demandado.

El informe psicológico que ha presentado la Dra. Liliana Morales Leon dentro de sus conclusiones ha señalado la profesional que: Rosa Elena Peña y Cruz Elías Carrillo se encuentran separados por cuestiones económicas, falta de adaptación, por problemas de comunicación, que la actora presenta rasgos de inestabilidad de personalidad, dominante y el demandado presenta depresión reactiva relacionada a la pérdida de su propiedad.

El informe social remitido por la Msc. Mirian Farinango dentro de las conclusiones se tiene:

“Que la señora Rosa Elena Peña Sandoval habita en la vivienda de su esposo, ha cerrado el micromercado, no labora en el bordado, la huerta de hortalizas no tiene producción por cuanto dice se ha dedicado al cuidado de su madre enferma, Que el señor Cruz Elías Carrillo tiene una situación económica limitada por cancelar prestamos del BIESS, FCME, Banco del Austro, Arriendo, Servicios Básicos, Transporte y Alimentación, a más de sustentar a sus dos hijos mellizos y su manutención personal, su manera de vida es muy sencilla y que para poder subsistir ya que sus ingresos no le alcanza tiene que realizar trabajos ocasionales de carpintería y plomería en el poco tiempo que le queda luego de sus labores diarias de docente.”

Resolución de Primera Instancia

Resolución de demanda de alimentos congruos propuesta por la actora en contra del demandado, en la cual la señora Jueza Dra. Mercedes Cuastumal ha desechado la demanda por improcedente argumentando que no se ha justificado que la actora carezca de recursos necesarios para su manutención y subsistencia.

Norma Jurídica con la que se Motivó la Resolución

Normativa Aplicarse.

Como el derecho reconocido en art 75 de la Constitución de La República del Ecuador.

Art 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los artículos 349, numeral 1, 351, 352 y 358 del Código Civil.

Decisión:

El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resolvió aceptar parcialmente el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el señor Cruz Elías Carrillo y en su lugar se fija como pensión alimenticia provisional en TREINTA DÓLARES AMERICANOS (30,00 usd), mensuales, en favor de su cónyuge Rosa Elena Peña Sandoval, desde la presente resolución,

4.1. PROPUESTA

4.1.1 Presentación

El presente estudio abordó un problema jurídico actual, relacionado con el ámbito constitucional, específicamente analizado la violación del derecho constitucional a una vida digna en la fijación de alimentos congruos en la legislación ecuatoriana, siendo importante brindar un aporte jurídico en esta materia.

4.1.2 Objetivo

Realizar un análisis crítico del contenido de las sentencias N. 10203-2014-4643 y 10203-2014-1446, en relación con el trato diferenciado y la motivación al fijar el valor de pensión frente al derecho de alimentos congruos.

4.1.3 Justificación

Se debe señalar que, en un estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuador, la Constitución y las normas infraconstitucionales deben garantizar la igualdad formal y material a todos los ciudadanos. Por tanto, resulta fundamental que el derecho a una vida digna conste como un derecho, pero, sobre todo, sino que sea efectivo, por lo que el legislador debe normar con una tabla de alimentos congruos, en sujeción a lo establecido en el Art. 11 numeral 2, 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS RESOLUCIONES

Es puntual revelar que el derecho de alimentos congruos se encuentra contemplado dentro de los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio, esto es con el ánimo de ayudarse mutuamente. Los alimentos congruos es una figura jurídica tipificada dentro del Código Civil Ecuatoriano, la misma que ha tenido pocas modificaciones dentro del Derecho Civil, se puede indicar que esta figura jurídica dentro de la legislación ecuatoriana presenta varios vacíos legales, los mismo que no permiten establecer una forma específica al momento de cuantificar una pensión por concepto de alimentos congruos. Al contrario de las pensiones alimenticias para los hijos e hijas, en que, existe una Tabla de Pensiones Alimenticias que admiten

en mejor y mayor claridad poder establecer una pensión alimenticia, lo que no se puede percibir dentro de los alimentos congruos.

Es justo indicar que dentro del análisis se dejarán expuestos varios vacíos legales que acarrea la figura jurídica de los alimentos congruos, entre estos incidentes de aumentos, rebajas o extinción de la misma, forma de pago, fechas de cancelación de las pensiones alimenticias congruas, toda vez que la ley no prevé en forma expresa y en forma análoga se la suple con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo en la ley de la materia esto es el Código Civil no indica ni establece en forma expresa los parámetros para establecer una pensión por concepto de alimentos congruos, no se encuentran determinados.

Con el análisis de la presente sentencia se puede evidenciar la necesidad que se elabore una tabla de pensiones para los alimentos congruos: Se puede evidenciar que la falta de una pensión alimenticia no justa podría afectar derechos reconocidos en la Constitución.

Se desearía que el mismo que el mismo procedimiento para fijar alimentos a favor de los menores sea similar para poder realizar un cálculo es para los alimentos congruos, ya que este se fija de acuerdo al sueldo de la persona obligada, mientras que en los alimentos entre cónyuges esto no se da.

No hay ni una tabla de pensiones, ni se sabe si la fijación se la hará en base al sueldo del otro cónyuge, peor aún cuanto es el mínimo a pagar, por lo que es de suma importancia para la legislación ecuatoriana y en pro de los derechos de los cónyuges entro de un matrimonio se debe implementar una tabla de pensiones alimenticias que regule este derecho.

La Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia Nro. 007-12-SCN-CC. CASO nro. 0010-11 CN, ha precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues: “ El numeral 1 del artículo 349 del Código Civil dispone que se debe alimentos al cónyuge, sin hacer distinción, es decir, que el derecho a exigirlos y la obligación de concederlos están bajo la tutela del principio constitucional de igualdad, ya que esta obligación le corresponde tanto a la mujer como al marido, y nace o se modifica en función de la necesidad de la o del alimentario y la posición económica de la o del alimentante.

Guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 136 ibídem, el mismo que prevé como una de las obligaciones recíprocas de los cónyuges el de socorrerse, que se traduce en la prestación de alimentos, así como ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, de lo que se colige que la ayuda está en relación directa con la condición económica y social e incluso de salud de cada uno o ambos. En términos generales, la prestación de alimentos es suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del alimentante”.

Considera entonces la Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”. Por otro lado la Corte señala que: “.. la categorización de los alimentos en congruos o necesarios lleva implícita la protección de los derechos humanos en cuanto a la satisfacción de las necesidades humanas básicas y los derechos económicos y sociales, acorde a la normativa ecuatoriana constitucional, legal e internacional, cuyo propósito fundamental es la promoción del desarrollo de alimentación adecuada como la obtención del estado de bienestar nutricional de cada ser humano”

El Artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce: “El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación”. Además, señala que deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar “El derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y la mal nutrición.” El derecho a la alimentación está vinculado a la dignidad inherente a la persona humana.

El Pacto Internacional de los derechos económicos Sociales y Culturales, establece: “los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado incluso a la alimentación y acuerdan adoptar medidas apropiadas para hacer realidad ese derecho (Art. 11)” . El Art. 357 del Código Civil, dice: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.- El art. 358 ibídem: “ Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino

en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida”

Se puede evidenciar que el cálculo matemático correspondiente para los alimentos congruos aún no se encuentra contemplado en la ley de la materia ni en otra. Solo los sesga en forma general; de ahí la necesidad del estudio correspondiente de los alimentos congruos y en igual sentido se abarca acerca de los incidentes de la pensión alimenticia congrua, entre estos la disolución de la misma.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El presente estudio permitió formular las siguientes conclusiones:

- Se explicó el contenido y alcance del derecho a una vida digna como principio de aplicación. La temática de los alimentos congruos, debe ser revisada por parte de la función legislativa, por ser indispensable la creación de una tabla de pensiones alimenticias para la prestación de los alimentos congruos en favor del cónyuge, esto con la premisa de que la persona alimentada pueda solventar sus necesidades básicas, y esto le permita llevar una vida digna.
- Es importante tomar en cuenta que una persona adulta de ninguna forma tiene las mismas necesidades económicas que un niño, niña o adolescente. Los adultos tienen características físicas y sociales distintas a las de los niños, resultando inapropiado aplicar la misma tabla de pensiones alimenticias para ambos grupos poblacionales.
- Si bien el derecho a los alimentos congruos se da por sentado en una familia tradicional, donde una sola de las partes aporta con sus ingresos a la economía doméstica, generalmente el hombre, mientras la otra, frecuentemente la mujer, se encarga de la educación de los hijos y las labores domésticas, dicho derecho puede extenderse cuando la relación o el vínculo se extingue, siempre y cuando la parte que se considere afectada inicie una acción ante la autoridad competente, reclamando por tal derecho.
- Se observa, en este sentido, que el derecho de alimentos congruos se reduce a la manifestación del deber de auxilio por parte de uno de los cónyuges hacia el otro, proporcionando el auxilio económico necesario para la subsistencia del cónyuge que lo requiere.
- Se determinó que el derecho de alimentos se basa como referencia para la determinación del monto de la prestación alimenticia, los rubros determinados por la ley, como la alimentación, el vestido, la vivienda, la

asistencia de salud, entre otros, que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. Estas características son las mismas consideradas al momento de la prestación de alimentos para los niños, niñas o adolescentes titulares del derecho, pero no se considera la diferencia en todos los ámbitos, tales como la edad, contextura física, necesidad alimentaria, existencia de enfermedades, vestuario, es decir, no diferencia el ámbito social en el que se desenvuelven los niños niñas y adolescentes, y las personas adultas. Por tanto, se tiene un antecedente que vulnera el derecho a la vida digna de la persona separada de la unión de hecho que lo necesite acreedor de alimentos.

- Por último, se analizó si el artículo 349 del Código Civil ecuatoriano vulnera el principio constitucional de igualdad aplicado al derecho de alimentos congruos en las uniones de hecho, habiéndose determinado que tal vulneración sí se produce, por cuanto al revisar este contenido, se evidenció la no consideración de forma establece, de un mecanismo propio para fijar el monto por concepto de alimentos congruos, impidiendo la seguridad sobre el monto económico en favor del cónyuge beneficiado, causándole un perjuicio económico, vulnerando su derecho a la vida digna.

Recomendaciones

- Exhortar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la implementación de una tabla de pensiones alimenticias reformulada, con base en las necesidades propias de un adulto.
- Existe la necesidad de crear una tabla de pensiones alimenticias, en la que se fijen los valores económicos para la prestación de alimentos congruos en favor de uno de las parejas cuya unión de hecho haya sido disuelta, con base en un indicador económico, real y actual de la situación de la o el beneficiado de alimentos congruos, a fin de que con este monto económico el cónyuge desprotegido, pueda aspirar a una vida digna.

- El Estado ecuatoriano debe contar con normas legales que respalden y garanticen los derechos de los miembros de una familia, independientemente de su edad, precautelando su derecho a la vida, y todo lo que este implica, especialmente el derecho a una vida digna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). El acceso a la información y derechos sociales. *El umbral de la ciudadanía, el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, 171-198.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Alexy, R. (2012). Derechos Fundamentales, ponderación y razonabilidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 3-14.
- Álvarez, E. (2011). Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho. *Saber, ciencia y libertad*, 61-71.
- Arana, R. (2018). *Argumentación jurídica sobre el artículo 67 de la CRE y su impacto a la protección de la familia*. Babahoyo: Uniandes. Recuperado el 16 de Diciembre de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9228>
- Asamblea Constituyente. (2008). *CRE*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.
- Avelino, A., & Cevallos, E. (2017). *La inadecuada valoración de la prueba y la valoración de los requisitos en los juicios de alimentos congruos*. Machala: UTMACH. Recuperado el 7 de Septiembre de 2021, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10622/1/TTUACS-2017-JUR-DE00006.pdf>
- Ávila, H. (2011). *Teoría de los Principios*. Madrid: Poncia.
- Bernal, B. J. (2015). *Ponderación de derechos en la aplicación de subsidiaridad en materia de niñez y adolescencia*. Quito-Ecuador.
- Bernal, C. (2012). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bisonó, V. (2008). *La familia como base y fundamento de la sociedad*. Buenos Aires: Listín Diario.
- Blanco, D. J. (2018). Una defensa de la ponderación. Réplica a algunas críticas. *Eknos revista científica*, 53-61.
- Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones pascalianas*. Barcelona: Anagrama.
- Cabanellas, G. (2009). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Canda, F. (2009). *Psicología y Pedagogía*. Barcelona: Cultura.
- Cano, D. (2017). *La unión de hecho en Ecuador*. Quito: Universidad de los Hemisferios.

- Carrasco, W. (2015). *La Responsabilidad alimenticia de los abuelos y Capacidad Económica del alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014*. Santiago: Universidad Católica la Santísima Concepción. Recuperado el 21 de Agosto de 2021, de <http://repositoriodigital.ucsc.cl/handle/25022009/35>
- Código civil. (2019). *Código Civil*. Quito: Asamblea Legislativa.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Civil*. Recuperado el 16 de Agosto de 2021, de https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf
- Congreso Nacional. (2017). Codificación del Código Civil. *Código Civil*. Quito: Registro civil. Recuperado el 3 de Junio de 2021, de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Constitución del Ecuador. (2008). *Matrimonio*. Asamblea Nacional.
- Coontz, S. (2018). *Historia del matrimonio y su evolución en el tiempo*. México: Zeraty. Obtenido de <https://www.zeraty.com/news/historia-del-matrimonio-evolucion-tiempo/>
- Corte Constitucional. (2018). *Juicio No. 17230-2018-14145*. Recuperado el 6 de Mayo de 2021, de Corte Constitucional: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/30fe7d27-5624-491c-9672-cb4d2432e268/acto_impugnado_\(2\)_0614-19-ep.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/30fe7d27-5624-491c-9672-cb4d2432e268/acto_impugnado_(2)_0614-19-ep.pdf?guest=true)
- Duque, N. (2017). *El acceso al Proceso de Adopción y la Vulneración de Derechos a la Igualdad de las Familias Diversas*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Durán, A. (2012). *La adopción*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Durán, A. (2014). *Derecho de familia*. Bogotá: Temis.
- Dworkin, R. (2000). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Enríquez, M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Friere, M. (2016). *Repercusiones jurídicas de la falta de reconocimiento del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo en Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- García, J. (19 de Mayo de 2011). *Derecho constitucional a una vida digna*. Recuperado el 29 de Mayo de 2021, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-una-vida-digna>

- García, Y. (2017). *La vulneración al principio de igualdad formal en la prestación de alimentos a los obligados subsidiarios*. Santo Domingo: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Gispert, C. (2010). *Enciclopedia de la psicopedagogía*. Barcelona: Océano.
- Gispert, C. (2016). *Enciclopedia de la psicopedagogía*. Océano: Barcelona.
- Guarango, B. (2015). *La unión de hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca-Ecuador*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Recuperado el 1 de Enero de 2021, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>
- Harris, M. (2001). *Antropología cultural*. Madrid: Alianza Editorial.
- Henríquez, M. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(1), 459-476.
- Herrero, C. (2020). *La medición del bienestar y el bien vivir*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Joza, L. (2015). *El divorcio: reparación económica a favor del cónyuge agraviado*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Recuperado el 7 de Septiembre de 2021, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/903/1/TUAYGMDPCI V0027-2015.pdf>
- Llamas, E. (2002). *Orientaciones sobre el concepto y el método del derecho civil*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Martín, M., & Tamayo, M. (2013). Funciones básicas de la familia. Reflexiones para la orientación psicológica educativa. *EduSol*, 13(44), 60-71. Recuperado el 19 de Diciembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/4757/475748683007.pdf>
- Meret, I., & Castro, S. (2015). *Bases para el sistema de registro en trabajo social individualizado y familia*. La Paz: Colegio Departamental de Trabajadores Sociales.
- Merett, I., & Castro, N. (2007). *Libro de Registro en Trabajo Social*. La Paz: Colegio Departamental de Trabajadores Sociales de La Paz.
- Merton, R. (2014). *Teoría y Estructuras Sociales*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social . (2020). Ecuador.
- Naula, J., & Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Pol. Con.*, 49(25), 982-1006. doi:10.23857/pc.v5i9.1750

- Niquinga, C. (2005). Unión de hecho y sociedad de bienes. *Derecho Ecuador*. Recuperado el 3 de Febrero de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes>
- Núñez, H. (2018). "*Vida digna*" como concepto jurídico indeterminado. Quito: Universidad Internacional SEK. Recuperado el 1 de Agosto de 2021, de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3156/1/%E2%80%9C Vida%20digna%E2%80%9D%20como%20concepto%20jur%C3%ADdico%20indeterminado.pdf>
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Hvmanitas.
- Papalia, D., Wendkos, G., & Feldman, R. (2016). *Psicología del desarrollo: de la infancia a la adolescencia*. México: McGraw Hill.
- Parra, C. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia, mujer, niñez y adolescencia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 26 de Agosto de 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>
- Parra, J. (2010). *Principios generales del derecho de familia*. La Paz: Juventud.
- Parra, R. (2019). El neoconstitucionalismo en Ecuador. *Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dirección de Publicaciones*, 12-23.
- Polo, E. (2018). Los principios de aplicación de los derechos en la constitución ecuatoriana: una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia. *Revista de Derecho*, 223-247. doi:<https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.194>
- Rea, J. (2018). *La proporcionalidad de los alimentos congruos en el Código Civil Ecuatoriano*. Puyo: UNIANDES. Recuperado el 29 de Agosto de 2021, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9278>
- Registro Civil. (2020). *Registro de uniones de hecho*. Recuperado el 31 de Agosto de 2021, de <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Rodriguez, R. (2018). *Historia del matrimonio y su evolución en el tiempo*. México: Zeraty. Obtenido de <https://www.zeraty.com/news/historia-del-matrimonio-evolucion-tiempo/>
- Samuelson, P., & Nordhaus, W. (2017). *Economía con aplicaciones a Latinoamérica*. México: McGraw Hill.
- Sánchez, L. (2017). *La igualdad entre los convivientes en union de hecho frente al derecho de alimentos entre cónyuges*. Santo Domingo: Uniandes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5911>
- Seco, J. (2017). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y libertades*, 55-89. doi:10.14679/1037

- Senplades. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo Toda una vida 2017-2021*. Recuperado el 1 de Octubre de 2020, de Secretaría Nacional de Planificación del Desarrollo: https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf
- Solano, V. (2016). El Neoconstitucionalismo. Una definición y taxonomía latinoamericana. *Ius Humani. Revista de Derecho*(5), 161-172.
- Trejos, M. (28 de Mayo de 2020). *¿Calidad de vida o vida digna?* Recuperado el 25 de Julio de 2021, de Boletín Unicatólica: <https://www.unicatolica.edu.co/noticias/calidad-vida-digna/>

ANEXOS